

985  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"Estudio de Marco Jurídico y la Política  
Migratoria en México y su relación con  
la materia de Inversiones Extranjeras"**

**T E S I S**

**Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**MARIO JORGE YAÑEZ VEGA**

**México, D. F.**

**1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### Fuentes históricas y principios reguladores en materia migratoria inscritos en la Constitución

I.- Epoca colonial.....	5
II.- Epoca independiente.....	6
III.- La Constitución de 1857 y la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	19
IV.- Nuestra Constitución.....	22
V.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	26
VI.- La Ley General de Población de 1947.....	32

### CAPITULO SEGUNDO

#### Concepto de internación de extranjeros, la condición jurídica de los mismos y tratados internacionales celebrados por México en materia de extranjería.

VII.- Concepto de internación.....	36
VIII.- Nociones doctrinales sobre la internación y condición jurídica de los extranjeros.....	42
IX.- Tratados y Convenios internacionales celebrados por México en materia de extranjería.....	49

### CAPITULO TERCERO

#### Estudio de las calidades migratorias contempladas por la Ley General de Población.

X.- La Ley General de Población y su Reglamento.....	57
XI.- Definición de las calidades migratorias contempladas en la Ley General de Población.....	63
XII.- Los No Inmigrantes.....	64
XIII.- Los Inmigrantes.....	74
XIV.- Los Inmigrados.....	81
XV.- La condición migratoria.....	82

#### **CAPITULO CUARTO**

**Implicaciones de la política migratoria en el régimen de propiedad del extranjero y en materia de inversiones extranjeras.**

<b>XVI.- El Artículo 27 Constitucional.....</b>	<b>86</b>
<b>XVII.- La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.....</b>	<b>91</b>
<b>XVIII.-El Artículo 66 de la Ley General de Población y el artículo 127 de su Reglamento.....</b>	<b>93</b>
<b>XIX.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....</b>	<b>96</b>
<b>XX.- Uso de la figura del fideicomiso como vehículo para la inversión y adquisición de bienes por personas físicas extranjeras.....</b>	<b>99</b>

**CONCLUSIONES.....103**

**BIBLIOGRAFIA.....106**

**PARA EFECTOS DE ESTA TESIS, SE HARA USO DE LA SIGUIENTE TERMINOLOGIA:**

**LEY GENERAL DE POBLACION: LGP.**

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION: REGLAMENTO.**

**LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA: LIE.**

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA: RIE.**

**SECRETARIA DE GOBERNACION: SEGOB.**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: SRE.**

**REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS: RNE.**

## INTRODUCCION

Fue en abril de 1988 cuando tuve la oportunidad de comenzar a desarrollar mi carrera profesional en conocido y prestigiado despacho de abogados. En ese entonces era yo el pasante más joven de la oficina y el área en la que me ubiqué es la que corresponde a los servicios migratorios. Fue entonces cuando despertó en mi el interés por realizar mi tesis profesional en esta materia.

El marco legal en materia de condición jurídica de los extranjeros y el marco legal que los afecta en nuestro país ha sido motivo de abandono por nuestros autores mexicanos, lo cual constituye una verdadera laguna en el campo de la doctrina internacionalista mexicana. No encuentro una excusa o motivo que justifique lo anterior. Nuestra Ley General de Población ha estado vigente desde 1974 y su antecesora estuvo vigente desde 1947. La Ley de Nacionalidad y Naturalización está vigente desde 1934 y por si fuera poco, los principios que afectan la materia de extranjería inscritos en la Constitución no han sufrido cambio alguno desde 1917. Esto quiere decir que nuestro marco legal en materia de extranjería ha sido uniforme y constante a través del tiempo y no sería pretexto aducir que constituye una materia nueva o en constante cambio.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar cual ha sido el desarrollo de la condición jurídica del extranjero en nuestro país haciendo un estudio de su evolución histórica. También haremos mención de las tesis que han propuesto los principales estudiosos de la materia.

México se ha distinguido por ser un país con renombre en lo que ha su política exterior se refiere. Por lo mismo haremos un análisis de los principales acuerdos internacionales suscritos por

nuestro país que afecten la condición jurídica del extranjero a nivel transnacional, y por consiguiente, también en nuestro ámbito interno.

La Ley General de Población es el instrumento legal que regula la materia migratoria en México. Esta ley se constituye como una de las más completas y a la vez estrictas en su género a nivel mundial. Es por eso que un capítulo se limita exclusivamente a estudiar sus principales elementos en materia de inmigración, tales como las calidades migratorias contempladas en ella, la condición migratoria del extranjero, etc.

El régimen de propiedad del extranjero y la materia de inversiones extranjeras, cuando se trata de personas físicas, están relacionadas con la condición jurídica que guarde el extranjero en nuestro país. La inversión extranjera constituye una materia de gran actualidad en nuestro país dada la política de apertura comercial que se ha venido desarrollando durante el régimen del Presidente Carlos Salinas de Gortari. Su nueva regulación ha provocado cambios en la política migratoria que nuestro país había venido aplicando desde la promulgación de la Ley General de Población en 1974. Nuevos criterios y la última reforma sufrida por la mencionada ley en 1990 han trabajado en conjunto con las nuevas regulaciones en materia de inversiones extranjeras para facilitar la entrada de capitales del exterior a nuestro país. Sin embargo, esto no quiere decir que el extranjero no tenga ninguna restricción para invertir en México. En este trabajo analizaremos precisamente cuales son esas restricciones y cuales son los medios idóneos para que el extranjero pueda invertir y ser beneficiario de concesiones.

Después de mencionar las áreas de estudio que humildemente abarcaremos en esta tesis, reitero el comentario que hice al principio de esta introducción. Existe una gamma bastante amplia de temas por desarrollar en lo que se refiere a condición jurídica de los extranjeros en México como para que nuestros

maestros y juristas comiencen a darle a la materia la importancia que tiene.

Quisiera agradecer por este medio a todas las personas que tuvieron fe en mí en 1989, año en el que tomé a cargo la responsabilidad de llevar esta área en el despacho en el que hasta la fecha y espero por muchos años más, tengo el orgullo de pertenecer.

**CAPITULO PRIMERO**

**FUENTES HISTORICAS Y PRINCIPIOS  
REGULADORES EN MATERIA MIGRATORIA  
INSCRITOS EN LA CONSTITUCION**

## **I. EPOCA COLONIAL**

Quando el ser humano cambió su nomadismo por el sedentarismo y así fueron creándose los estados y con ellos las nacionalidades, hubo necesidad de crear un concepto para diferenciar aquellos que eran "naturales" de esa región, estado o nación según fuera el caso, de los que eran extraños al mismo. A su vez, ante la necesidad de emigrar del lugar de origen hacia otros confines con objeto de sobrevivir, las naciones que recibían a estos grupos tuvieron que crear los primeros estatutos que regularían la condición jurídica de los "extranjeros". Luego fueron las conquistas y por consecuencia la colonización de tierras extrañas las que influyeron en los criterios para diferenciar a los nacionales de los extranjeros.

Adentrarnos al estudio de las formas jurídicas que regulaban la condición de los extranjeros en la época prehispánica de nuestra historia sería innecesario si tomamos en cuenta que ningún elemento de esta época tiene influencia en nuestros cuerpos legales actuales. Es por eso que para empezar a formar un bosquejo histórico de la condición de los extranjeros en nuestro país debemos empezar por la legislación española, que desde la época de la Colonia hasta los comienzos de la vida independiente de México, fue la que tuvo vigencia en primer lugar y, posteriormente, una gran influencia en el legislador mexicano.

Durante la época de la Colonia, los cuerpos legales que tuvieron vigencia en materia de extranjería fueron: el Fuero Juzgo, las Leyes del Fuero Real, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, las Leyes de Indias y por último, la Constitución de Cádiz.

Todas las anteriores legislaciones (a excepción de la Constitución de Cádiz, de la cual nos ocuparemos en el siguiente inciso del presente capítulo) reconocían plenos derechos y privilegios para

los extranjeros y en todo momento trataban de otorgar una seguridad jurídica tanto de sus personas como de sus bienes. Inclusive, en la Novísima Recopilación se establece la matrícula o inscripción en un registro especial para cuidar los intereses de los extranjeros; este podría ser el antecedente directo más antiguo en nuestro país de la figura del documento migratorio, así como del Registro Nacional de Extranjeros establecido en nuestra LGP vigente. Asimismo, la Novísima Recopilación establece una separación definitiva y así se consagraba una jurisdicción especial distinta a la ordinaria para los extranjeros, creándose así el Fuero de Extranjería.

## II. EPOCA INDEPENDIENTE

A fines del Siglo XVIII y principios del XIX, cuando el sistema colonial comenzaba a derrumbarse y las ideas de los filósofos franceses de ese tiempo se consideraban como el pensamiento reinante de la época, aunados a los sufrimientos que habían padecido la población indígena y mestiza, se vio surgir, como incontenibles, los ideales libertarios que se manifestaron arrolladoramente a partir de 1810.

Fue en este tiempo cuando se inicia la lucha insurgente que hace sentir no sólo la fuerza de las armas, sino, además, se plasman ideas en distintas proclamas, bandos, reglamentos y leyes, en cuyo contenido se hizo manifiesta la aspiración de todo un pueblo de llevar una vida digna e independiente.

A continuación presentaremos los elementos más significativos en la materia que estudiaremos en esta tesis, extraídos de los cuerpos legales que nos rigieron a partir del inicio de la lucha por nuestra independencia hasta la Constitución de 1957.

-La Constitución de Cádiz: fue durante el transcurso de la lucha de la independencia que en el año de 1912 se juró en las

cortes esta Constitución . Esta constitución es de gran importancia por ser la primera que contiene, aunque limitadas, menciones sobre inmigración y extranjería no obstante que rigió parcial y temporalmente, es de gran trascendencia por la influencia que ejerció en nuestros primeros legisladores mexicanos, que plasmaron en nuestras leyes aquellas ideas innovadoras.

Aunque la Constitución de Cádiz<sup>1</sup> no habla directamente de "materia migratoria", tiene antecedentes importantes en cuanto a la condición de ciudadano que podía otorgársele al extranjero en caso de cumplir con ciertos requisitos, como era el de estar casado con ciudadano español o ser hijo legítimo de extranjero que estuvieran domiciliados en los dominios españoles. Esto se asemeja a la actual obtención de la nacionalidad mexicana plasmada en el artículo 30 de nuestra Constitución.

De la lectura de los artículos de la Constitución de Cádiz que se referían a los extranjeros se deriva, si no un fomento a la inmigración extranjera, sí una tolerancia nunca vista en una constitución europea hasta el momento. Esta constitución de corte liberal equipara, en cierta medida, al extranjero con el español, cuando, gozando aquél de los derechos de éste obtiene carta especial de ciudadano de las Cortes, lo que guarda una gran semejanza con la Carta de Naturalización o Declaratoria de Nacionalidad que expide ahora nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, aún no se presenta la figura del "documento migratorio idóneo" que certifique la legal estancia, en su carácter de extranjero, en el país visitado. Aún esto, podemos observar como los artículos anteriores guardan una gran contemporaneidad. Algunas de estas ideas han quedado inscritas en nuestra Carta Magna, como el caso de que se otorga el derecho de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización automáticamente al estar casado(a) con mexicano(a).

---

1. Para un análisis más profundo de esta Constitución ver a Felipe Teza Ramfrez. "Leyes Fundamentales de México 1808-1986". Pág. 26. Editorial Porrúa, México, 1987.

**-Declaración Insurgente del 6 de diciembre de 1810:** Por parte de la insurgencia, la primera disposición que toca la diferenciación entre nacionales y extranjeros fue este bando promulgado por el Padre de la Patria, en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810. En el mismo, Hidalgo adopta una tendencia acervada del "ius soli", ya que considera que en el naciente Estado Americano, sólo los nacidos en su territorio deberán formar parte de él. Este arraigado nacionalismo estaba perfectamente justificado dadas las circunstancias históricas que se vivían en ese momento, cuando nuestro antepasados buscaban el reconocimiento de la nación mexicana.

**-Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón:** estos fueron promulgados en agosto de 1811. podemos tomar los siguientes artículos:

"Artículo 19.- Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes."

"Artículo 20.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano deberá obtener carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional (país de origen); mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

Estas disposiciones fomentaban la inmigración a nuestro país en cierta medida<sup>2</sup>. Desde aquí se nota el antecedente máximo de

---

2. Los artículos que hacían mención de la materia de extranjería eran los siguientes:

"Artículo 19.- Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes."

"Artículo 20.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano deberá obtener carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se

la condición migratoria; ésto es, que para internarse a nuestro país el extranjero deberá reunir ciertos requisitos, además de llevar a cabo una función determinada. Sin embargo, en estos elementos constitucionales dejan entrever el carácter proteccionista que siempre ha caracterizado a nuestras legislaciones en materia migratoria, al no permitir a los extranjeros desplazar de fuentes de trabajo a los nacionales.

**-Los Sentimientos de la Nación:** a Don José María Morelos y Pavón se le adjudica el don de haber tenido la visión más profunda de los personajes que, en su época, tomaron la tarea de legislar para el naciente Estado. De sus "Sentimientos de la Nación"<sup>3</sup> podemos tomar los siguientes elementos:

i) No se admitirían extranjeros que no fueran capaces de instruir a nacionales en algún oficio o arte.

ii) No se admitirían extranjeros que fueran súbditos de reinos que no reconocieran la identidad de la América independiente.

La visión de Morelos se hace notar en estas ideas, pues aún reconociendo la necesidad de mantener relaciones con otros estados y permitir la internación de extranjeros al territorio nacional (observando ciertas condiciones, por supuesto), deberían seguirse reglas que enmarcan estas relaciones. Estas reglas tenían por objeto proteger a la nación de algún riesgo de intervención por parte de otros estados. Otro fin consistía en no admitir la entrada a personas que no reunieran los requisitos indispensables para obtener resultados benéficos, tanto económicamente como culturalmente, pues

---

concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional (país de origen); mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". Para un análisis más profundo de este cuerpo legal ver a Felipe Tena Ramírez. Op Cit. Pag. 63.

3. Ver a Felipe Tena Ramírez. Op cit. Pag. 30.

si se permitiera entrar al país a extranjeros sin oficio y de conducta dudosa, sólo sería una carga para nuestro pueblo.

**-Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana:** Morelos reunió al primer Congreso Constituyente en 1814, pensando que nuestra patria necesitaría de una constitución propia que rigiera sus destinos una vez conseguida la independencia. Este Congreso promulgó en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"<sup>4</sup>.

En esta Constitución se otorgaba a los extranjeros las mismas garantías de seguridad jurídica para sus personas y bienes, siempre y cuando se cumplieran los requisitos de reconocimiento a la Independencia de nuestro país y se respetara la religión católica. Por razones históricas, que de todos son conocidas, esta Constitución no tuvo vigencia real; sin embargo, ya existe en ella una tolerancia hacia la internación de extranjeros en nuestro país y de garantías de seguridad a aquéllos no nacionales que transitaran o residieran en el mismo.

**-Plan de Iguala:** en este documento que sirvió de base a las condiciones en que se fijó nuestra Independencia, se tomó como mexicanos a todas aquellas personas, ya sean europeas, africanas, americanas o asiáticas que, en ese momento, residían en el país. Dado ésto, en México, por un momento, no hubo extranjeros, o, por así decirlo, "Inmigrantes". Así fue como se definía en este documento al "nacional".

**-Tratados de Córdoba:** este documento fue celebrado por el futuro Emperador de México, Don Agustín de Iturbide, y el que fuera el último Virrey de la Nueva España, Don Juan de O'Donojú. se

---

<sup>4</sup>. Ver a Felipe Tena Ramírez. Op cit. Pág. 33

volvieron a diferenciar los conceptos entre el mexicano y el extranjero.

Las circunstancias en las que se daba nuestra independencia hacían necesario sentar bases mediante las cuales se pudiera permitir a los peninsulares regresar a España si ello convenía a sus intereses. Este Tratado otorgaba la posibilidad al español de quedarse en México o salir del país. Sin embargo, para poder expedirle el salvoconducto necesario, el español no podía tener ninguna deuda con la sociedad.

**-Bases Constitucionales:** fueron adoptadas por el Segundo Congreso Mexicano y promulgadas el 24 de febrero de 1822. Estas Bases Constitucionales<sup>5</sup> daban un concepto de ciudadanía mexicana, otorgándole esta calidad a "todos los habitantes del Imperio que, en consecuencia del glorioso grito de Iguala, hayan reconocido la Independencia, y los extranjeros que vinieran, en lo sucesivo, desde que, con conocimiento y aprobación del gobierno, se presenten al Ayuntamiento del Pueblo para que elijan su residencia y juren fidelidad al Emperador y a las leyes."

En este artículo, encontramos una internación condicionada a los extranjeros, ya que los requisitos exigidos para legalizar su estancia consistían en presentarse en cualquier ayuntamiento legalmente establecido para elegir su domicilio y jurar fidelidad al Emperador. Vemos que las condiciones impuestas por este ordenamiento eran fáciles de solventar, tanto así que en este mismo cuerpo legal se establecen una serie de requisitos para legalizar la estancia el extranjero: "Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Imperio, los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias, y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio.

<sup>5</sup> Carlos Arellano García. "Apuntes de Derecho Internacional". Pág. 234. Editorial Porrúa, México, 1968.

El Emperador concede este derecho informado del Ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo el Consejo de Estado."

Aquí también observamos que al extranjero que quisiera residir en el país se le imponían ciertas condiciones. La "condición" será siempre la base sobre la cual se solventará el derecho del extranjero de permanecer en México. Algo realmente trascendente en este ordenamiento consiste en el derecho al sufragio que se otorgaba al extranjero. Como es sabido, nuestra Constitución prohíbe éste, tal como lo veremos más adelante cuando analicemos la calidad de "Inmigrado".

Con posterioridad a las Bases Constitucionales anteriores, se promulgaron dos decretos que versaban sobre temas de extranjería y de inversión extranjera.

El Decreto del 16 de mayo de 1923<sup>6</sup> autorizaba al Imperio a expedir cartas de naturalización a favor de los extranjeros que así lo solicitaran. De lo anterior, podemos apuntar que, durante todo el período comprendido por el Imperio, ésto es, inmediatamente después de haberse obtenido la Independencia de nuestro país, se otorgaban grandes facilidades a los "no nacionales" para obtener los mismos derechos de que gozaban los ciudadanos del Imperio Mexicano.

El Decreto del 7 de octubre de 1923<sup>7</sup> reviste importancia toda vez que se refiere a las adquisiciones de predios mineros por extranjeros. La legislación española en esta materia era sumamente estricta, y sólo se otorgaban concesiones de esta naturaleza a los súbditos de la Corona Española. Sin embargo, y de acuerdo a este ordenamiento, se reformó por completo toda la legislación en materia

6. Alberto G. Arce. "Derecho Internacional Privado". Pág. 129. Editado por la Universidad de Guadalajara, México, 1961.

7. Alberto G. Arce. Op cit. Pág. 132.

minera que se aplicó en la época de la Colonia<sup>8</sup>, ya que nuestro gobierno concedió facilidades para la inversión extranjera, y para fomentar la colonización de un vasto territorio explotado en mínima parte. Este Decreto derogó todas las leyes u ordenamientos que pudieran condicionar los derechos otorgados por el mismo.

-Acta Constitutiva del 24 de enero de 1824<sup>9</sup>: en ésta no se hace mención a los derechos que pudieran tener los extranjeros o las bases en que pudiera darse la internación de los mismos a nuestro país. El único artículo en que hace alusión al tema de extranjería era el vigésimo que otorgaba el derecho a los extranjeros de poder ser electos diputados al Congreso siempre y cuando reunieran ciertas condiciones como haber estado avecindados en nuestro territorio por más de cuatro años y, más importante que esto, realizar un mínimo fijo de inversión en la industria del país.

Más tarde, en ese mismo año el día 18 de agosto, se publicó un Decreto en el cual sobresalen las garantías que se otorgaba a los extranjeros que se internaban en México para establecerse definitivamente. Los más importantes eran el primer y séptimo artículos:<sup>10</sup>

"Artículo 1o.- La Nación Mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país."

"Artículo 7o.- Antes del año de 1840 no podrá el Congreso General prohibir la entrada de extranjeros a colonizar, a no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen a ello, con respecto a los individuos de alguna nación."

<sup>8</sup>. La minería jugaba un papel primordial en el desarrollo económico durante la Colonia y la Post-Independencia.

<sup>9</sup>. Ver a Felipe Tena Ramírez. Op cit. Pág. 170

<sup>10</sup>. Semanario Judicial, Edición del. "Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano". Pág. 12. Imprenta de Santa María Lara, México, 1934.

Consideramos importante transcribir el texto de estos dos artículos ya que encuentro similitud, guardadas las proporciones, con la situación que vivió nuestro país durante la década pasada. En estos dos artículos observamos que el ánimo perseguido seguía consistiendo en colonizar y explotar, a como diera lugar, las vastas regiones del norte y sur del país que, por su lejanía del centro, se encontraban casi despobladas. Pero el punto más importante consistía en atraer capitales que provinieran del exterior. En esos momentos nuestro país se encontraba en quiebra y hacía falta que nuevas inversiones revitalizaran la economía. Había que empezar a formar una infraestructura nacional que permitiera que el México independiente se desprendiera ya por completo de la influencia española

**-Ley del 10 de mayo de 1927<sup>11</sup>:** sobre la prohibición a los españoles de obtener empleos, iba encaminada a ejercer presión por parte de nuestro gobierno a España para que ésta reconociera la independencia de nuestro país. Se excluyó de esta prohibición a los hijos de mexicanos que por accidente o casualidad hayan nacido en España.

Ante el intento fallido de España de reconquistar nuestro país, se promulgó un Decreto<sup>12</sup>, el 20 de diciembre de 1927, en el que se ordenaba la expulsión de los españoles. Este ordenamiento fue derogado el 20 de marzo de 1929. Entre sus puntos más importantes se encuentran:

Estos dos ordenamientos constituyen los primeros antecedentes de privación de derechos establecidos en cuerpos legales para extranjeros

---

11. Semanario Judicial, Edición del. Op. Cit. Pag. 94

12. Semanario Judicial, Edición del. Op. Cit. Pag. 106 a 108.

**-Decreto del 12 de marzo de 1828:** en este Decreto<sup>13</sup> se vuelve a hacer mención de varias condiciones que debían reunir los extranjeros para obtener su legal estancia en nuestro país. Este Decreto constó de 12 artículos. Estas condiciones consistían en:

i.- Para que los extranjeros pudieran introducirse y transitar por el territorio mexicano, era necesario que obtuvieran pasaporte otorgado por el Gobierno de la República.

ii.- Los extranjeros que se hubieran introducido sin pasaporte, se deberían presentar dentro de diez días, contados desde la publicación de ese Decreto, en los lugares de su residencia, ante la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomaría razón del objeto con que se introdujo al país.

iii.- Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieran en adelante, estarían bajo la protección de las leyes y gozarían de los derechos civiles que ellas concedían a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no podían obtener los no naturalizados.

Aquí podemos apreciar dos puntos importantes:

- A) Existe un antecedente del espíritu, del cual emanarían posteriormente las ideas de protección de la propiedad de la tierra consagradas desde la Constitución de 1957 hasta nuestra Carta Magna vigente.
- B) Sin embargo, y como lo veremos en capítulos posteriores, esto ha venido traducéndose en mayor libertad para los extranjeros, a fin de que los

---

<sup>13</sup>. Semanario Judicial, Edición del. Op. Cit. Pág. 108 a 110.

mismos obtengan la propiedad de predios rústicos o urbanos sin existir mayor prohibición que la señalada en el artículo 27 de la Constitución, y aún la anterior, existe la figura del fideicomiso mediante el cual un extranjero puede disfrutar como fideicomisario del uso y goce de bienes inmuebles dentro de la denominada zona prohibida.

**-Bases Constitucionales de 1835<sup>14</sup>:** fueron expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 es importante hacer referencia al artículo 2o., ya que el mismo trata sobre la internación de los extranjeros a nuestro país:

**"Artículo 2o.-** A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legalmente les correspondan. El Derecho de Gentes y el Internacional designan cuales son los de los extranjeros; una ley declarará los particulares al ciudadano mexicano."

Este precepto es importante porque es la primera vez que se reconoce que sobre el extranjero recaen ciertos derechos mínimos establecidos por el Derecho Internacional y que cada Estado debe reconocer.

**-Las Siete Leyes:** en esta forma constitucional que nos rigió a partir de 1936<sup>15</sup>, se volvían a manejar los dos principios fundamentales que hasta la fecha habían fungido como "condición" para la internación y permanencia de los extranjeros en nuestro país: Guardar respeto por nuestros ordenamientos legales, así como también observar los lineamientos establecidos por la religión católica. Según esta Constitución los extranjeros introducidos legalmente en la República gozaban de todos los derechos naturales y,

14. Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 202.

15. Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 210.

además, de los que se estipularan en los tratados, para los súbditos de las naciones que los hayan suscrito con nuestro país.

Es interesante observar el espíritu internacionalista de este artículo, en donde gentes como Don Lucas Alamán plasman ya un lenguaje acorde a la materia. La mención de "tratados" celebrados por nuestro país es la primera que se hace en cuanto a materia migratoria se refiere.

Por otra parte, también dispuso esta Constitución que el extranjero no podía adquirir en la República Mexicana bienes inmuebles si no hubiese obtenido con anterioridad la nacionalidad mexicana o hubiese contraído matrimonio con mexicana y además se debía arreglar a las demás condiciones que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podía trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establecieran las leyes.

Esta disposición es el primer antecedente directo inscrito en una constitución sobre varios rubros a tratar con posterioridad en este ensayo:

1. El derecho que otorga nuestra Constitución de obtener la nacionalidad mexicana en caso de contraer matrimonio con ciudadano(a) mexicano(a).
2. La adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros.
3. El derecho de importación, ya sea temporal o definitivo, del menaje de casa de los extranjeros que se internen al país.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>. El régimen de importación se aplicará en función de la calidad migratoria que ostente el extranjero. No a todas las calidades migratorias les aplica este derecho.

**-Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843<sup>17</sup>:**  
 establecían como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencias entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades. El artículo 9o. de las Bases fijó minuciosamente en 13 fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en la nacionalidad. Se estipula en el artículo 10o. de las Bases que los extranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados. El artículo 13o. de las Bases otorgaba el derecho de obtener carta de naturalización, siempre y cuando reuniera las características de estar casados con mexicana o fueran empleados en servicio y utilidad de la República o en los establecimientos industriales de ella; o que adquirieran bienes raíces en la misma. Para obtener esta carta de naturalización no hacía falta otra cosa más que pedirla. La letra de este artículo es muy clara al mencionar que este derecho se otorgará al extranjero casado con "mexicana", lo cual significa que si tomamos el estricto sentido, esta oportunidad no se daba para las extranjeras casadas con mexicanos.

### III. LA CONSTITUCION DE 1957 Y LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Constitución del 5 de febrero de 1957<sup>18</sup> da una verdadera separación entre nacionales y extranjeros, a diferencia de los primeros estatutos que tuvieron su vigencia en los primeros años de vida independiente de nuestro país. Si recordamos los apuntes de páginas anteriores, veremos que los primeros vestigios de leyes mexicanas aplicables al tema que tratamos otorgaban los mismos derechos o facilidades a los mexicanos y extranjeros.

17. Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pag. 234.

18. José M. Gamboa. "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX". Pag. 159. Editado por el mismo, México, 1901.

La postura de la Constitución de 1957, en relación con el tema de extranjería, se deriva del análisis de los artículos 32 y 33 de la misma, en los cuales se deja entrever el trato diferencial del que hablábamos al principio del párrafo anterior. Conforme al artículo 32, cuya redacción no varía con relación al artículo 32 de la Constitución de 1917, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para cualquier clase de empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. A su vez, el artículo 33 establece expresamente, en favor de los extranjeros, que éstos "tienen derecho a las garantías consagradas en el Título I de la Constitución, pero se reserva, en favor del gobierno, la facultad de expeler al extranjero pernicioso."<sup>19</sup> Agrega esta disposición que los extranjeros tienen obligación de contribuir al gasto público y "de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El 10 de abril de 1965, el Emperador Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En este cuerpo legal se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial para nacionales y extranjeros.

Prácticamente, el trato a nacionales y extranjeros era el mismo, a excepción del artículo 54, que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular cuando no tuvieran impedimento legal para ello.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 conocida con el nombre de Ley Vallarta en honor a su autor, el maestro Ignacio

---

<sup>19</sup>. La redacción de este artículo varía de una forma mínima con respecto al art. 33 de la Constitución de 1917. Sin embargo, el Constituyente del '17 no hizo ningún cambio por lo que toca al sentido de la disposición.

L. Vallarta, reguló, como su misma denominación lo indica, el tema de la condición jurídica de los extranjeros, junto con el de nacionalidad. Este ordenamiento dedicó todo el capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros. Este capítulo abarcaba de los artículos 30 al 40.

En este ordenamiento se notó el deseo de consignar la plena igualdad de los extranjeros, pero tuvo que limitarse al principio de reciprocidad. Al respecto, el autor mexicano José Algara decía que no era posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos la parte favorable sin aceptar reciprocidad. Según el maestro Algara, la experiencia lo formulaba: Se concedería la más amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos y no conocería en su país igual libertad para el mexicano.<sup>20</sup>

Por la época en que se promulgó esta ley, en la cual la influencia europea predominaba en todos los ámbitos, la misma no escapó a esta "europeización" porfirista. Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de más prestigio, "esta ley precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros en el goce de sus derechos civiles y garantías individuales, aún cuando en más de una ocasión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron a esta ley."<sup>21</sup>

Sobre los 10 artículos de esta ley que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros, el maestro Carlos Arellano García<sup>22</sup> realizó en su obra un breve análisis de los mismos, del cual podemos tomar las siguientes reflexiones:

---

20. José Algara. "Lecciones de Derecho Internacional Privado". Pág. 65, Editorial Colonia, México, 1899.

21. José Luis Siqueiros. "Síntesis de Derecho Internacional Privado". Pág. 34. Editado por el Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1975.

22. Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado". Págs. 388 y 389. Editorial Porrúa, México, 1989.

1.- En un principio, se deseó la igualdad de nacionales y extranjeros, tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución del 57 (artículo 30).

2.- El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros:

- a) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38).
- b) Por razones de reciprocidad, la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 32).
- c) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponden a los ciudadanos mexicanos (artículo 36).
- d) La ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos nieguen la Ley Internacional y los tratados a la legislación vigente en la República (artículo 40).

3.- El principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la ley de 1886:

- a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración (artículo 35).
- b) Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 37).<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ahora también existe la restricción para que un extranjero sirva en las fuerzas armadas mexicanas en tiempo de paz.

#### IV. NUESTRA CONSTITUCION

Aunque pareciera increíble, la Constitución de 1917 en la redacción original de la Fracción XVI del artículo 73, no otorgaba facultades al Congreso para legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros.<sup>24</sup> No fue sino hasta la reforma de 1934 cuando se corrigió este error y así se convirtió en facultad federal el poder legislar en esta materia, quedando el artículo 73 Fracción XVI de la siguiente manera:

"Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

-----  
 XVI: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República."

En base a la crítica que haremos más adelante sobre el principio de igualdad de trato para nacionales y extranjeros, cuando entremos al estudio de la doctrina acerca de la condición jurídica de los extranjeros, podemos adelantar algo al revisar lo dispuesto en los artículos 1o. y 33 Constitucionales, cuya redacción es:

"Artículo 1o.: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 3o. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de esta Constitución; pero el Ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer

---

24. La redacción original de este artículo era :

"Artículo 73: El Congreso está facultado:

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

En la doctrina mexicana prevalece la opinión de afirmar que existe una equiparación entre nacionales y extranjeros, por lo que respecta a los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución, con las restricciones que en la misma se establecen. Al respecto el maestro José Luis Siqueiros<sup>25</sup> comenta: "Prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros".

Jorge A. Carrillo asevera al comentar el artículo 10. Constitucional: ". . . no establece diferencia entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción."<sup>26</sup>

Es obvio que el goce de las garantías individuales otorgadas en nuestra Constitución se somete como regla general a un principio de ubicación: estar dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país. Sin embargo, por lo que toca a la materia migratoria puede existir el caso en que el extranjero no se encuentre físicamente en nuestro territorio y sin embargo ser sujeto en un momento dado del goce de garantía individual. v.gr.: Cuando un extranjero autoriza desde el exterior a otra persona para que formule la solicitud a la SEGOB a fin de estar en aptitud de internarse a nuestro país, satisface los requisitos que le fueron impuestos y tiene derecho a que se le de una respuesta en los términos del artículo 80. Constitucional.

25. José Luis Siqueiros. Op. Cit. Pág. 36.

26. Este extracto del Maestro Jorge A. Carrillo y otros ensayos son parte del compendio "Apuntes de Derecho Internacional" editado por la Universidad Iberoamericana, México, 1965.

Como lo mencionamos en párrafos anteriores, la misma Constitución establece ciertas restricciones al goce de las garantías individuales. Únicamente ella puede restringir este goce y en caso de que alguna ley ordinaria restringiera alguna garantía individual, la disposición respectiva estaría viciada de anticonstitucionalidad.

Las restricciones para los extranjeros al goce de garantías individuales inscritas en la Constitución son las siguientes:

1.- **Restricción general en materia política:** establecida en el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país." Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los mexicanos<sup>27</sup>, sino que también agrega la prohibición de tomar participación en los asuntos políticos del país.

2.- **Restricción a la garantía de audiencia:** a los extranjeros les es restringido el goce de esta garantía otorgada por el artículo 14 Constitucional en caso de ubicarse en el supuesto del artículo 33 de la misma Constitución, es decir, cuando el Poder Ejecutivo hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

3.- **Restricción al derecho de petición:** el artículo 80. Constitucional concede este derecho. Sin embargo, en la última parte del primer párrafo es muy claro al indicar que " en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República".

---

27. También existen ciertos derechos políticos restringidos para algunos mexicanos v. gr.: el cargo de Presidente de la República sólo puede ser ocupado por mexicanos por nacimiento que a su vez sean hijos de mexicanos por nacimiento.

Luego entonces, los no ciudadanos, entre ellos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

**4.- Restricción al derecho de asociación:** el artículo 9o. Constitucional establece el mismo tipo de restricción que el punto anterior, cuando las asociaciones o reuniones tengan por objeto tomar parte en los asuntos políticos del país.

**5.- Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones:** Se establece en la primera parte del artículo 32 Constitucional que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea necesaria la calidad de mexicano. Esta restricción, a diferencia de las otras, no restringe totalmente el derecho, sólo lo condiciona dándole preferencia a los mexicanos.

**6.- Restricción al derecho de propiedad:** la fracción I del artículo 27 Constitucional establece que los extranjeros podrán adquirir el dominio sobre tierras aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas y aguas, siempre y cuando se ajusten a la Cláusula Calvo bajo pena de que en caso de ignorarla, perderán en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido. Sin embargo, el mismo ordenamiento establece que en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas (al referirse a esta faja, otros cuerpos legales la nombran como "zona prohibida"), por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Al respecto, en capítulos posteriores estudiaremos como interviene la figura del fideicomiso como instrumento para que los extranjeros puedan adquirir el uso y goce de bienes inmuebles establecidos en la zona prohibida.

## V. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

Los once preceptos que regulaban la condición jurídica de los extranjeros en la ley de 1886 se reducen a seis en esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934. Esta ley entitula su capítulo IV "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", y, como decíamos, en escasos seis preceptos pretende regular el muy amplio tema de la condición jurídica de los extranjeros.

Este capítulo de ninguna manera logra codificar el status jurídico que corresponde a los extranjeros en nuestro país, el cual se encuentra regulado también en un gran número de disposiciones dispersas en el Derecho Mexicano. Arellano García hace un llamado invitando a la elaboración de un Código de Extranjería, ya que, según apunta, "no basta un capítulo mal ubicado para regular jurídicamente un tema tan amplio como es el de la condición jurídica de los extranjeros. Decimos que el capítulo respectivo está erróneamente ubicado puesto que el título de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no abarca la extranjería. Y está mal ubicado porque nacionalidad y extranjería son dos conceptos distintos, aunque su relación sea importante y aunque se influyan recíprocamente."<sup>28</sup>

Los artículos que conforman el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización son los siguientes:

**"Artículo 30:** Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

Al igual que el artículo 31 de este capítulo, este precepto solamente hace mención a las personas físicas extranjeras, dejando a

<sup>28</sup> Carlos Arellano García. Op. Cit. Pag. 390.

un lado a las personas morales, a diferencia de los demás artículos en donde sí se hace mención de ambos tipos de personas. Sobre el particular, existen apreciaciones como la del maestro Arellano García, que preferiría que este artículo hiciera mención también de las personas morales. Un servidor es de opinión contraria y hasta, es más, abogaría porque en los demás artículos se hiciera omisión de las personas morales, toda vez que el espíritu regulador de esta ley va dirigido a las personas físicas.

**"Artículo 31: Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados."**

Alfred Verdross, sobre la justificación de la exención al servicio militar, comenta que "..... el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni a que se les puedan ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Cabe, sin embargo, utilizarlos para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía."<sup>29</sup>

Como lo veremos más adelante, nuestro país suscribió la Convención sobre las Condiciones de los Extranjeros, firmada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.<sup>30</sup> En el artículo 3º de esta Convención también se excluye a los extranjeros de la obligación de prestar servicio militar; sin embargo, en tiempo de guerra se podrá llamar a la milicia a los extranjeros domiciliados en determinado Estado. Si analizamos lo anterior, concluiremos que no existe

29. Alfred Verdross. "Derecho Internacional Público". Pág. 268. Editorial Aguilar, España, 1957.

30. El texto íntegro de esta Convención se reproduce en el segundo capítulo de esta tesis. Para estos efectos fue extraído de: Manuel E. Tron. "Régimen Fiscal de los Extranjeros en México". Págs. 273 a 278. Editorial Themis, México, 1990.

concordancia entre el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Convención de La Habana de 1928, de la que nuestro país es suscriptor y obligado.

**"Artículo 32:** Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración."

Mediante esta disposición se les impone a los extranjeros:

a) La obligación de contribuir a los gastos públicos. Como es sabido, esta obligación se impone a los mexicanos en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Luego, entonces, el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece el trato de igualdad para nacionales y extranjeros en materia tributaria.

b) Subordinación a instituciones, leyes y autoridades de nuestro país que evite este descasto como un Estado semi-soberano.

c) Principio de Denegación de Justicia<sup>31</sup>, al establecer la posibilidad de apelación a la vía diplomática en los casos de retardo voluntario y notoriamente malicioso en la administración de justicia. Aquí, un servidor cuestionaría hasta qué punto entraría en acción esta posibilidad, tomando en cuenta que podría ser que el retardo en la

31. Este término fue implementado en la doctrina por Manuel J. Sierra en su "Tratado de Derecho Internacional Público". Pág. 181. Editorial Porrúa, México, 1965.

administración de justicia fuera una práctica como consecuencia de la ineptitud de las instituciones de un determinado Estado. Aquí el criterio que debe interpretarse es que la condición de extranjero sea el factor que causa el retardo.

**"Artículo 33: Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores."**

Aquí cabe hacer referencia a la controversia que suscitaría la aplicación de la Cláusula Calvo<sup>32</sup> y el derecho (el cual estudiaremos en el siguiente capítulo de esta tesis cuando hablemos de la doctrina acerca de la condición jurídica de los extranjeros) que tienen los Estados de proteger a sus nacionales cuando un determinado país infringe la esfera que corresponde al mínimo de los derechos que le otorga el Derecho Internacional.

---

32. En su obra "Problemas Legales Transnacionales", editado por The Foundation Press, Inc., E.U.A., 1986, Henry J. Steiner y Detlev F. Vagts, ambos profesores en la escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, citan la controversia suscitada en 1926 entre la North American Dredging Co. y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste dió por concluído el convenio que celebró con aquella empresa por una supuesta violación a la Cláusula Calvo. Para resolver esta controversia se creó una Comisión Bilateral la cual resolvió que, aunque un extranjero puede renunciar a la protección de su gobierno, por otro lado no puede restringir al gobierno de su país, el derecho innegable de éste para aplicar algún medio de defensa internacional cuando otro estado viole disposiciones de derecho internacional en perjuicio de un de sus gobernados.

En cuanto a la pena que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de desobediencia a esta disposición, existen dos aspectos:

1. El que toca a las concesiones otorgadas al extranjero, en donde la pena correspondería a la revocación de la concesión con la subsecuente pérdida de los beneficios que ésto produce.

2. En cuanto a los contratos, es una situación más complicada y que aplicaría a lo estipulado en el contrato que haya celebrado la autoridad y el extranjero; el criterio impuesto por la SRE o, en su caso, lo dispuesto por las legislaciones locales en el evento de que el contrato se celebre con alguna autoridad estatal o municipal.

**"Artículo 34: Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acecciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos que expresamente lo determinen las leyes."**

Aquí se podría suscitar un problema de apreciación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, ya que el mismo establece que ".....El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros .....". Aquí debemos tomar la palabra "extranjeros" como personas físicas extranjeras, ya que, de lo contrario, estaría en contraposición con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**"Artículo 35: Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República Mexicana, para todos los efectos legales, de acuerdo a las siguientes normas:**

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

**II. La competencia, en razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.**

**Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones<sup>33</sup> y calidad migratoria les permita realizar tal acto".**

El último párrafo de esta disposición podría omitirse en su parte final ya que no importa la calidad migratoria que ostente el extranjero, podrá llevar a cabo el trámite de divorcio o nulidad de matrimonio siempre y cuando el documento migratorio que ostente se encuentre vigente. Al respecto la Ley General de Población no hace ninguna alusión, si acaso, por su naturaleza podría tenerse como excepción a los No Inmigrantes Transmigrantes y Consejeros.

## **VI. LEY GENERAL DE POBLACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1947.**

Esta ley fue publicada, bajo el mandato del Presidente Miguel Alemán Valdez, en el Diario Oficial de la Federación el 27 del diciembre de 1947.

Al igual que en la LGP vigente, este ordenamiento tenía como finalidad última para la internación de extranjeros, que los mismos realizaran actividades que beneficiaran a la economía nacional. La competencia en esta materia se otorgaba a la Secretaría

---

33. Debemos hacer mención de que la condición jurídica de los extranjeros y la condición migratoria son dos cosas distintas, aunque estén vinculadas una con la otra. La condición migratoria es una de las partes que conforman la condición jurídica de un extranjero en un determinado país.

de Gobernación de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 8:

**"Art. 8o: Compete a la Secretaría de Gobernación:**

-----  
**II: Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sea su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio."**

En esta ley todavía se le da a la inmigración una función primordial de colonización. Asimismo, a los servicios migratorios se les diferenciaba de tres maneras:

1.- Central e Interior: A cargo de las oficinas establecidas en el interior del país por la Secretaría de Gobernación.

2.- De puertos y fronteras: Por las delegaciones que en esos lugares estableciera la Secretaría, o en su defecto por las Autoridades de Salubridad o Aduanales.

3.- Exterior: Por los Delegados de la Secretaría de Gobernación en el extranjero o por los miembros del Servicio Consular como auxiliares.<sup>34</sup>

Por lo que toca a las calidades migratorias contempladas, no hay diferencias con nuestra actual Ley General de Población. Sin embargo, esta ley en un principio no daba un nombre específico a las diferentes características de No Inmigrantes e Inmigrantes y sólo se limitaba a definir las actividades que desarrollaban. Por ejemplo el artículo 50 en su redacción original disponía:

---

<sup>34</sup>. Ahora este tipo de servicios los prestan únicamente los miembros del servicio consular.

**"Art. 50: No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internó en el país, temporalmente:**

**I.- Con móviles de recreo (TURISTA)**

**II.- En tránsito para otro país (TRANSMIGRANTE)**

**III.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva o cualquier otra temporal lícita y honesta; y (VISITANTE)**

**IV.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas. (REFUGIADO Y ASILIADO POLITICO)**

Posteriormente se modificaron los artículos 48 y 50 de la ley, en los cuales ya se les otorgaba nombres a las diferentes características de Inmigrantes y No Inmigrantes respectivamente.

Los extranjeros podían internarse al país en calidad de Inmigrantes bajo las siguientes características: Rentista, Inversionista, Inversionista en Valores, Profesionista, Técnico, Ejecutivo (empleado de confianza) o como Dependiente Familiar.

Asimismo, de acuerdo al artículo 50, los No Inmigrantes podían internarse al país como Turistas, Transmigrantes, Visitantes, Asilados Políticos y Estudiantes.

No existen cambios significativos con respecto a los criterios empleados por la Secretaría de Gobernación en esta materia y tampoco por lo que respecta a las obligaciones impuestas a los extranjeros. Aunque sí hay algunos aspectos, como es el de la condición migratoria, que sí fueron mejor enmarcados por nuestra actual Ley General de Población.

Un punto que sí vale la pena diferenciar con nuestra LGP vigente es aquél que se refiere a la obtención de la calidad de inmigrado. Aunque el requisito es el mismo, haber residido en el país

como inmigrante durante cinco años consecutivos, de la lectura de los artículos que regulan este aspecto en ambas legislaciones, podremos percatarnos que mientras en la ley de 1947, el otorgamiento de la calidad de inmigrado se daba con solo efectuar el trámite ante la Secretaría de Gobernación, en nuestra actual Ley General de Población se le otorga a aquella dependencia la facultad discrecional de otorgar la calidad de inmigrado o negarlo si después de estudiar el caso concluye que la residencia definitiva de ese determinado extranjero será provechosa para los intereses de nuestro país.

**CAPITULO SEGUNDO**

**Internación de Extranjeros. La Condición  
Jurídica de los mismos y Tratados  
Internacionales celebrados por México en  
Materia de Extranjería.**

## VI. CONCEPTO DE INTERNACION

Para obtener el concepto de internación se puede optar por cuatro vías diferentes:

### 1. Internación como una concesión del Estado:

Al respecto, el maestro Andrés Serra Rojas cita la definición del término "concesión" tomando los mismos elementos que utiliza el Diccionario de la Real Academia Española: "La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la Administración Pública."<sup>35</sup>

Este mismo autor nos dice que la concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado a un particular que asume todos los riesgos, pero que se remunera en contrapartida por los ingresos que percibe.<sup>36</sup>

El maestro Gabino Fraga define la concesión como "el acto por medio del cual se confiere a un particular un nuevo derecho subjetivo, y por el cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público."<sup>37</sup>

De acuerdo con lo anterior, y si consideramos que la internación es un acto por medio del cual un sujeto traspone las fronteras de un país, ya sea para permanecer en el mismo de manera temporal o permanente, podemos decir que aquélla no es un acto de

<sup>35</sup> Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Pág. 608. Editorial Porrúa, México, 1985.

<sup>36</sup> Andrés Serra Rojas. Op Cit Pág. 609.

<sup>37</sup> Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág. 254. Editorial Porrúa - 1985.

concesión del Estado, y que sólo se guarda una cierta similitud, ya que si bien un extranjero necesita que el gobierno del país al cual se está internando le autorice previamente esta acción, no necesariamente se tiene que presentar el aspecto remunerativo que caracteriza a la explotación de una concesión. Sobre el particular, el maestro Fraga es claro al decir que "la internación de un extranjero a un país determinado es un acto administrativo de autorización, puesto que es un acto condición que determina la aplicación de una situación general creada de antemano a un caso particular."<sup>38</sup>

2. La internación como una obligación de los Estados: Si nos fundáramos en el principio de soberanía de cada Estado, podríamos decir que ningún Estado está obligado a abrir sus fronteras al flujo de personas. Sin embargo, por cuestiones de convivencia internacional, en un mundo en donde el aislamiento ya no tiene lugar (palpable con el desquebrajamiento de los sistemas comunistas); los países de la comunidad internacional otorgan facilidades para la internación de extranjeros, siempre y cuando reúnan ciertas condiciones. Para estos efectos, en ejercicio de su soberanía, cada país adopta su propio marco legal en materias migratoria, de extranjería y nacionalidad, complementado por los tratados o convenios internacionales que hubieren suscrito o adoptado.<sup>39</sup>

Lo anterior no quiere decir tampoco que consideremos que pueda imponérsele la internación de determinados grupos de gente de alguna nacionalidad en general a un país, si éste no

<sup>38</sup> Gabino Fraga. Op Cit Pág. 256.

<sup>39</sup> Esta idea se basa en el principio constitucional consagrado en el artículo 133 Constitucional, el cual dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que manen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados."

conviene a sus intereses en su política demográfica, tal y como puede ser el caso de refugiados o asilados políticos. 40

Así pues, y como mencionamos en el primer párrafo de este punto, podríamos hablar de anteposición de determinadas obligaciones en relación a la internación de extranjeros, de acuerdo con una reciprocidad internacional reglamentada por los tratados que suscriba nuestro país y que no interfirieran con nuestros principios constitucionales. Sin embargo, y tomando en cuenta los principios más elementales de soberanía, cada Estado tiene el poder de imperio sobre la tierra y los habitantes que lo conforman y, por lo tanto, tiene facultades inherentes para prohibir, restringir o permitir el tránsito de extranjeros por su territorio. A su vez, será el mismo Estado quien, en ejercicio de su potestad, determinará las condiciones en las cuales podrán establecerse los extranjeros en su territorio.

**3. La internación como un derecho de los extranjeros:** Es importante determinar hasta qué grado puede un extranjero internarse en un país ejercitando un derecho. Al respecto, se podría citar a Niboyet: "Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio incuestionablemente admitido tiene algunas limitaciones: Es evidente, ante todo, que las medidas de Policía Sanitaria están perfectamente justificadas. También puede un Estado restringir en su territorio la inmigración extranjera, para que no llegue a constituir un peligro nacional." 41

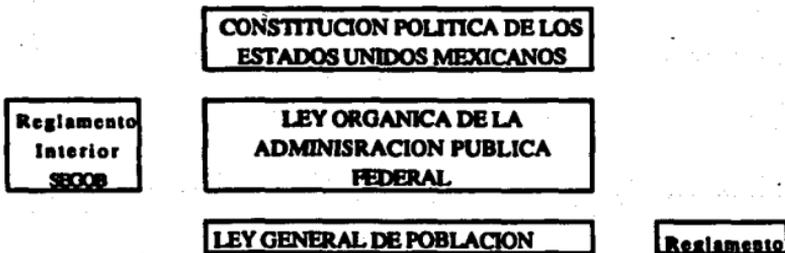
Es innegable que el hombre debe gozar de un mínimo de derechos reconocidos por todo el Derecho Internacional Privado, pero

40 La maestra Loretta Ortiz Ahlf, en su obra "Derecho Internacional Público", Editorial Harla, México, 1989, nos hace referencia a la diferencia que existe entre los términos "refugiado" y "asilado", centrándola en los motivos por los cuales la persona es perseguida. Esta misma diferenciación la hace el artículo 42 de la Ley General de Población; sin embargo, ambos términos se utilizan indistintamente en el ámbito común.

41 Jean Paul Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Pág. 130. Editorial Nacional, México, 1951.

también es de observarse que cada Estado debe cuidar de sus intereses dictando una serie de disposiciones de carácter general en las cuales se deben de tomar en cuenta los intereses o necesidades de tipo demográfico. En base a ésto, si un Estado necesita de la inmigración de extranjeros, sus disposiciones podrán ser benignas y brindar una serie de facilidades a fin de incrementar dicha inmigración. Por el contrario, si un Estado se encuentra sobrepoblado, se verá obligado a obstaculizar la internación de extranjeros hasta cierto punto; ésto es, al grado que lo exija la gravedad de un problema demográfico.

4. **La internación como una facultad discrecional del Estado:** Este es el principio que más se maneja en nuestro marco jurídico. Esta facultad discrecional recae en nuestro país en el Poder Ejecutivo, en estricto sentido sobre la SEGOB, siguiendo como pasos la siguiente jerarquía de leyes:



Sobre este renglón, nuestra legislación otorga facultades discretionales al Estado para resolver lo conducente en materia migratoria de acuerdo a los criterios que la misma ley y la dependencia correspondiente fijen. Estas facultades se encuentran consagradas en la en la LGP y recaen sobre la SEGOB. Los principios más importantes relacionados con este rubro son:

A) La SEGOB dictará y ejecutará o, en su caso, promoverá ante las dependencia competentes o entidades correspondientes, las

medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio (artículo 3o. LGP)

B) La SEGOB deberá fijar, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (artículo 32 LGP).

C) La SEGOB sujetará a las modalidades que juzgue convenientes la inmigración de extranjeros de acuerdo a las posibilidades que éstos tengan de contribuir al progreso nacional (artículo 32 LGP).

D) En cuanto a los permisos de internación que otorgue la SEGOB, éstos se otorgarán preferentemente a:

i.- Los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación y a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos. En este caso, la SEGOB tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de estos extranjeros.

ii.- Los inversionistas que apliquen sus capitales en la industria, comercio y servicios para contribuir al desarrollo nacional.

E) Los motivos por los cuales la SEGOB pudiera negar la internación, o el cambio de calidad o de característica a los extranjeros son las siguientes:

i.- Cuando no exista reciprocidad con el Estado del que es súbdito el extranjero en cuestión.

ii.- Cuando así lo exijan las condiciones demográficas nacionales.

iii.- Cuando estime la SEGOB que se ha agotado el número de extranjeros que haya determinado conveniente para internarse al país, después de los correspondientes estudios.

iv.- Cuando estime la SEGOB que la internación del extranjero se constituirá en daño para los intereses económicos de los nacionales.

v.- Cuando los extranjeros hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en su país de origen.

vi.- Cuando los extranjeros hayan cometido actos que vayan en contra de lo dispuesto por la LGP o el Reglamento.

vii.- Cuando los extranjeros no se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria.<sup>42</sup>

viii.- En caso de que lo prevean otras disposiciones legales.

F) La SEGOB puede llegar a suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional. Aquí el interés nacional aplicaría en función de un grave desequilibrio económico, político y social.

Las disposiciones apuntadas anteriormente nos hacen ver que el criterio de nuestras autoridades a fin de permitir la internación de extranjeros en nuestro país se basen en dos rubros:

- I.- Económico: Al plantear que los extranjeros autorizados a internarse al territorio deberán contribuir al desarrollo de nuestra economía y no lesionar los intereses en este concepto de los mexicanos. Asimismo, la LGP otorga facilidades a los

---

<sup>42</sup> Esta disposición encuentra soporte de carácter constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de nuestra Carga Magna, del cual ya realizamos algunas reflexiones.

inversionistas que aporten recursos económicos al país;

- 2.- La Utilización y Asimilación de los conocimientos que puedan aportar los extranjeros. Es por ésto que la LGP otorga mayores facilidades para internarse a los extranjeros que desarrollen actividades científicas o técnicas.

Estos dos puntos son la base para llegar al objetivo planteado en el Artículo 32 de la LGP: La contribución del extranjero al progreso nacional.

Después de analizar los diferentes conceptos proporcionados por los anteriores autores, podríamos tomar algunos elementos para conformar un concepto propio de Internación de extranjeros y así concluir que ésta es el acto por medio del cual la autoridad de un país otorga el derecho a un extranjero de atravesar sus fronteras para permanecer en él con un fin determinado, de manera permanente o temporal.

## VIII. NOCIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA INTERNACION Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

### A) SOBRE LA INTERNACION DE EXTRANJEROS

En el punto anterior, manifestamos que cada Estado, haciendo uso de su potestad soberana, está en su derecho de seguir la política migratoria que más convenga a sus intereses sociales, políticos o económicos.

El maestro Xavier San Martín y Torres nos hace referencia, de tres modos, para aplicar la política de los Estados en cuanto a la internación de extranjeros: <sup>43</sup>

**"1. Política de Puerta Abierta.-** Aquí el Estado otorga todas las facilidades para la internación de extranjeros a su territorio sin más requisitos que los que se refieren a salubridad y estadística".

Obviamente nos salta a la vista el riesgo que corren los Estados que aplican esta política de recibir una corriente incontrolable de inmigración y a que los recursos de ese mismo Estado no sean suficientes para llenar las necesidades demográficas que resulten de estas inmigraciones.

Sin embargo, y dados estos riesgos, ya casi no hay Estados, por no decir ninguno, que apliquen esta política. En México, desde la época porfirista, se ha venido desechando cada vez más este principio. Haciendo mención al requisito de salubridad, recordemos que en el capítulo anterior apuntábamos que el artículo 11 de nuestra Constitución hace referencia a este rubro.

**"2. Política Prohibicionista.-** Este sistema es el extremo opuesto del de Puertas Abiertas, en el cual un Estado cierra totalmente sus puertas a las corrientes de inmigración."

Un ejemplo no muy exacto de esta política la podríamos observar en los antiguos regímenes socialistas, en los cuales no se permitía ninguno de los dos tipos de corrientes migratorias (emigración e inmigración), a menos que resultare indispensable y para servicios prestados al Estado únicamente.

---

<sup>43</sup> Xavier San Martín y Torres. "Nacionalidad y Extranjería". Pág. 16. Editorial Mar, México, 1954.

En nuestro país nunca se ha empleado este criterio, y el único antecedente lo encontramos en la prohibición para internarse al país a los nacionales españoles durante la época en que la Madre Patria quiso reconquistar a la ex-Nueva España.

Deben excluirse del concepto anterior los casos en que por sobrepoblación, por ejemplo, u otros fenómenos sociológicos, haya necesidad de cerrar fronteras y puertas, parcial o totalmente, como medida transitoria.

"3. Política Selectiva.- Cuando, en base a datos y estadísticas, se revela que la inmigración es fundamental para satisfacer las necesidades materiales, culturales o económicas del Estado receptor; pero al mismo tiempo manteniendo una política estrecha para impedir la libre entrada a elementos que no se internarán a un país a rendir frutos benéficos y su internación vaya en perjuicio de los ya radicados en tal medio, los cuales deben tener mejores derechos."

Este tipo de política es la que sigue nuestro país, tal y como lo expusimos anteriormente en este capítulo al transcribir los artículos de la LGP que versan sobre las facultades de la SEGOB para regir en materia migratoria. El Estado permitirá la entrada a cierto número de individuos, dependiendo de sus necesidades, siempre y cuando exista el antecedente de una investigación demográfica con suficientes datos estadísticos que ayuden a la autoridad competente, a fin de que esté en aptitud de autorizar la internación de extranjeros con las debidas circunstancias para no agravar y quitar las plazas de trabajo a nuestros nacionales, haciendo referencia al principio de preferencia inscrito en los artículos 32 Constitucional y 7º de la Ley Federal del Trabajo.

## B) SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

La condición jurídica del extranjero es una esfera integrada por los diversos derechos y obligaciones que los Estados imponen a aquellas personas que no tienen el carácter de nacionales para un Estado determinado. Esta esfera estará conformada de derechos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internacionales e internas.

Al efecto, me permito hacer referencia a los comentarios planteados por J.P. Niboyet, Alfred Verdross, Alberto G. Arce, Carlos Arellano García y Charles G. Fenwick, eminentes internacionalistas que se adentraron al estudio de la materia que en este ensayo se trata.

Niboyet<sup>44</sup> alude a la doble regulación mencionada anteriormente cuando expresa que "..... negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo, en lo que ello tiene más de sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el resto a las reglas del Derecho de Gentes. En principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros. Y decimos "en principio" porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimo, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus sanciones. Cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía."

---

44. Jean Paul Niboyet. Op Cit. Pág. 124.

Niboyet quiso decir que un Estado es libre de legislar en materia de extranjería sin tener que sujetarse a redimirse a lo dispuesto en los cuerpos legales en la materia de otros países. Sin embargo, y aquí es en donde entra en acción la dualidad de regulación, los Estados deben respetar el mínimo de derechos que otorga el "ius gentium". La comunidad internacional ha documentado esta obligación mediante Tratados y Convenciones que tratan sobre este mínimo de derechos, los cuales sirven de base a sus leyes internas. Nuestro país aplica esta fórmula de la siguiente manera:

A)

DERECHO INTERNACIONAL

Fundamento:  
Art. 133 ConstitucionalCONVENCION DE LA HABANA DE  
1928CONVENCION DE MONTEVIDEO DE  
1933NUEVA CONFERENCIA  
INTERNACIONAL AMERICANA DE  
BOGOTACONVENIOS PARA LA EXPEDICION  
DE DOCUMENTOS CELEBRADOS  
POR MEXICO CON OTROS PAISES

B)

DERECHO INTERNO

Fundamento:  
Art. 73. Frc. XVI. Cong.CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOSLEY GENERAL DE POBLACION Y  
SU REGLAMENTOLEY DE NACIONALIDAD Y  
NATURALIZACION

<p>OTRAS DISPOSICIONES TALES          COMO LEY FEDERAL DEL          TRABAJO, LEY ADUANERA, LEY          DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,          ETC.</p>
--

Verdross también sostiene el principio de dualidad al referirse al Derecho de Extranjería: "El derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional. El derecho interno de extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece."<sup>45</sup>

Esta opinión la confirma Alberto G. Arce al expresar: "El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho Interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a las reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados."<sup>46</sup>

Sobre las consecuencias que recaen a la ignorancia del Derecho Internacional, por parte del Derecho Interno, sentencia Arellano García: "En caso de que los Estados atenten contra el límite impuesto por el *ius gentium*, surgirá la responsabilidad internacional por infracción a las reglas de este derecho, las cuales son obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional."<sup>47</sup>

En esencia, lo expresado por estos autores nos hace llegar a la conclusión de que los Estados están en posibilidad de regular, en su Derecho Interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros, no

45. Alfred Verdross. Op cit. Pág. 264.

46. Alberto G. Arce. Op. cit.. Pág. 81.

47. Carlos Arellano García. Op Cit. Pág. 350.

teniendo mayor límite que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros.<sup>48</sup> No es restrictivo para los Estados otorgar mayores derechos que los establecidos por el Derecho Internacional, mas el detrimento sí causaría una responsabilidad de este Estado ante la comunidad internacional. Los mismos Estados crean mecanismos, casi siempre de tipo diplomático, para proteger los derechos de sus nacionales cuando éstos se encuentran en otros países.

Por otro lado, Charles A. Fenwick reconoce que "..... en los últimos años, la presencia de extranjeros dentro del territorio de los Estados ha dado lugar a que se suscitaran numerosas controversias internacionales."<sup>49</sup>

Los problemas a los que se refiere Fenwick en su comentario anterior pueden ser el resultado de diversos factores como: Las relaciones comerciales internacionales y el aumento notable en el número de extranjeros residentes en determinados países (no todos ofrecen las mismas oportunidades para establecerse y desarrollarse).

Ya para finalizar, me permito citar a Hans Kelsen, en una expresión que resume el carácter internacional de la condición jurídica de los extranjeros: "Cada Estado tiene el derecho de proteger a sus propios nacionales contra violaciones de las normas del Derecho

<sup>48</sup>. Sobre el mínimo de derechos que los Estados deben reconocerles a los extranjeros, Verdross, op. cit. Pag. 265, expone: "Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional parten de la idea de que los estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre." Luego resume estos derechos en cinco ideas principales: "1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho; 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio; 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad; 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales; 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenazan su vida, libertad, propiedad y honor."

<sup>49</sup>. Charles Fenwick. "Derecho Internacional". Pag. 333. Editorial Omeba, Argentina, 1963.

Internacional que se refieran al trato de los extranjeros".<sup>50</sup> Lo más relevante de este comentario es el hecho de atribuir el derecho mencionado al Estado y no a la persona, aunque este derecho restringe al Estado con respecto a sus propios nacionales.

## **IX. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUCRITOS POR MEXICO EN MATERIA DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS**

1.- **Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de La Habana:** Es el Tratado más importante en materia de condición jurídica de extranjeros. Fue firmada en La Habana Cuba el 20 de febrero de 1928. Nuestro país lo ratificó el 20 de febrero de 1931 y lo promulgó el 3 de julio de ese mismo año.

El contenido básico de este Tratado es el siguiente:

"Artículo 1o.- Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios."

Este artículo constituye una garantía de seguridad jurídica para el extranjero, poniéndola al margen de cualquier incertidumbre o arbitrariedad por algún acto de la autoridad del Estado receptor. Este deberá establecer las reglas que vigilen la condición jurídica de los extranjeros. Estas reglas, sin embargo, deben respetar aquéllas inscritas en los Tratados internacionales.

"Artículo 2o.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

---

<sup>50</sup> Hans Kelsen. "Principios de Derecho Internacional Público". Pág. 210. Editorial y Librería "El Ateneo", Argentina, 1965.

Es una reafirmación del principio de soberanía de los Estados, al sujetar al extranjero a la competencia de las leyes y autoridades locales del Estado receptor. Asimismo, este artículo va de la mano con la garantía de igualdad consagrada en nuestra Constitución.

**"Artículo 3o.-** Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra."

Este dispositivo es el único que dió lugar a una reserva por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Sobre el particular ya hicimos algunas observaciones en este capítulo cuando hablamos de la doctrina sobre la condición jurídica de los extranjeros.

**"Artículo 4o.-** Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

En materia tributaria, este artículo consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros. Esta obligación se justifica toda vez que los extranjeros también se benefician de las acciones públicas que tienden a la satisfacción de la colectividad.

**"Artículo 5o.-** Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías."

Este artículo establece una equiparación de nacionales y extranjeros en un principio. Sin embargo, deja la puerta abierta para que cada Estado regule las modalidades para el ejercicio de derechos y garantías individuales. En nuestro caso, sería oportuno recordar el capítulo anterior cuando hablábamos de restricciones al goce de las garantías individuales.

**"Artículo 6o.-** Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio."

En primer lugar esta disposición elimina cualquier acto arbitrario al condicionar la expulsión de un extranjero o motivos de seguridad pública. Nuestro país expresó una reserva a este artículo manifestando que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por el artículo 33 Constitucional.<sup>51</sup>

**"Artículo 7o.-** El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local."

Se adopta un criterio de exclusión de los extranjeros en el ejercicio de derechos políticos o de inmiscuirse en asuntos de esta naturaleza, facultando al Estado receptor para sancionar con sus propias normas la violación de esta prohibición tal y como lo prescribe también nuestra Carta Magna.

---

<sup>51</sup>. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 Fracción VI, otorga la facultad para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional a la SEGOB.

Los otros dos artículos versan sobre disposiciones generales que no afectan el contenido de fondo del presente Tratado:

"Artículo 88.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales."

El artículo 90. de este tratado hace referencia únicamente a las ratificaciones de los Estados signatarios.

## 2.- "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados" de Montevideo.

Este tratado fue celebrado el 26 de diciembre de 1933 y ratificado por México el 1º de octubre de 1935. Esta Convención fue desarrollada durante la séptima Conferencia Internacional Americana.

Aunque solamente un artículo se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, éste aborda un tema típico al respecto como es el de trato de igualdad entre nacionales y extranjeros.

"Artículo 9º.- La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

De este artículo podemos asimilar dos elementos fundamentales:

1. En esta disposición de la Convención se reafirma una vez más el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional.

2. Se reafirma la tendencia latinoamericana de establecer una igualdad de derechos de nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales. Esta postura es una lógica reacción a una política de Estados poderosos de utilizar ciertos mecanismos para apoyar a sus nacionales en quejas frecuentemente injustas y exageradas.<sup>52</sup>

### 3.- "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas"

También conocido como "Pacto de Bogotá"<sup>53</sup>, este tratado fue el producto de los trabajos de la Novena Conferencia Internacional Americana. El artículo VII de este tratado dispone lo siguiente:

**Artículo VII:** "Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo."

Este artículo viene a complementar lo dispuesto en el artículo 9º de la Convención de Montevideo, expresando que es necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo. Sin embargo, ninguno de los dos ordenamientos mencionan ninguna limitación con respecto a la acción que pudieran ejercer los Estados para proteger a sus

52. Estos mecanismos siempre se aplican mediante la vía diplomática. Esta materia está codificada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por nuestro país y en vigor desde el 24 de abril de 1964. Conforme a la misma, entre las funciones de las misiones diplomáticas se encuentra la de proteger los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en el Estado receptor, dentro del límite permitido por el Derecho Internacional. Para ver el texto completo de esta Convención ver a Loretta Ortiz Abf. Op cit. Pag. 105.

53. El texto completo de este tratado se puede ver en "Tratados y Convenciones Vigentes suscritos entre México y otros países". Pag. 349. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1980.

súbditos en contra de las acciones que sobre ellos ejerzan otros Estados.

#### **4.- Convenios firmados por México y los Estados Unidos de América respecto a la internación de extranjeros.**

1.- El 10 de noviembre de 1963, representantes de nuestro país y de los Estados Unidos de Norteamérica firmaron un convenio mediante el cual se autorizaba la internación de sus nacionales, documentándose en sus respectivas representaciones consulares sin necesidad de autorización previa expedida por la Secretaría de Gobernación. El objeto de esta internación deberá ser:

- i) celebrar pláticas de negocios con alguna empresa del sector público o privado del otro país.
- ii) Prestar servicios de asistencia técnica.

2.- El 5 de abril de 1982, la Dirección General de Servicios Migratorios de la SEGOB expidió la circular no. 7-M/82. Esta circular fue expedida con motivo de las Reuniones del Grupo de Acción sobre Cooperación Consular y Migratoria México-Estados Unidos efectuadas entre los años de 1981 y 1982. En estas Reuniones se acordó facilidades a los norteamericanos para que, ostentando la calidad de turistas, realizaran otras actividades fuera del turismo y que no estuvieran comprendidas dentro de las características señaladas por la LGP.<sup>54</sup> Actualmente, cuando el extranjero demuestra que va a

---

<sup>54</sup>. Las actividades a las que se refiere esta circular son:

- i) Sostener pláticas de negocios con nacionales mexicanos o extranjeros legales residentes en el país.
- ii) Participar con nacionales en la discusión y elaboración de los proyectos sobre viabilidad económica, técnica, financiera, de mercado, de ingeniería, etc. para inversiones en el país.
- iii) Participar en actos previos a la creación de nuevas empresas o ampliación de las existentes, cuando vayan a suscribir capital social y formar parte de los órganos de administración de las mismas.
- iv) Participar en la discusión y elaboración de proyectos de contratos de financiamiento, asesoría, asistencia tecnológica, etc. a entidades mercantiles establecidas o por establecerse.

realizar alguna de las actividades enumeradas en esta circular, la representación consular a la que acuda le expedirá una forma migratoria FM-3 para que pueda introducirse al país en calidad de "Visitante de Negocios", la cual es una figura que no está reglamentada expresamente en la LGP.

---

v) Cumplir con tareas inherentes al traslado, entrega, establecimiento y funcionamiento de maquinaria y equipo por cuenta de entidades mercantiles externas y en cumplimiento de contratos celebrados al respecto.

vi) Realizar actividades esporádicas de visita o supervisión administrativa, contable, técnica, operativa, de ventas y otras, en empresas en las cuales tuvieran inversión o en representación de la entidad mercantil accionista extranjera.

vii) Participar en actividades relacionadas con los órganos de administración, operación y supervisión de las empresas establecidas bajo el régimen de maquiladoras.

viii) Asistir a reuniones de los órganos directivos de las empresas maquiladoras cuando estas no estén establecidas en el país con personalidad jurídica propia, como sociedades nacionales mexicanas, sino integradas a la empresa extranjera, como representantes filiales, sucursales, etc. y el extranjero sea miembro o representante de los órganos de administración o dirección de la matriz extranjera norteamericana.

ix) Asistir y participar en eventos de carácter económico, científico, tecnológico, educativo, cultural, asistencial, deportivo, etc., con propósitos no lucrativos.

**CAPITULO TERCERO**

**Estudio de las calidades migratorias  
contempladas por la Ley General de  
Población**

## **X LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.**

Nuestro país sufrió grandes cambios en materia demográfica durante las tres décadas que sobrevinieron a la Ley General de Población de 1947. La población de nuestro país se duplicó durante este período. El avance económico, el ambiente de prosperidad y la estabilidad que demostraba nuestro país en el aspecto social y político desencadenaron una avalancha de personas de diferentes nacionalidades que veían en México el lugar ideal para invertir o desarrollarse profesionalmente. Las grandes empresas transnacionales multiplicaron su ámbito de ingerencia económica en nuestro país y con ello de la mano, propiciaron que gentes de diferentes nacionalidades se establecieran aquí, ya que México constituía una gran atracción de capitales dada la mencionada estabilidad. Asimismo, se empezaban a desarrollar los lugares de atracción turística cuya imagen se propagaba por todo el mundo. Por si fuera poco, la política pacifista y de concordia que mantenía México, hacían ver al mismo como el lugar ideal de refugio para los perseguidos políticos de ese tiempo. Estas son algunas de las razones que motivaron que se perdiera el control sobre las corrientes de inmigración que afectaban a nuestra patria y para las cuales no se estaba preparado ya que la antigua Ley de General de Población carecía de la fuerza legal que se necesitaba para hacer frente a los problemas demográficos que se veían venir.

La LGP se publicó el 4 de enero de 1974 durante el mandato del Lic. Luis Echeverría Álvarez. La promulgación de este ordenamiento tuvo como objetivo el llenar los huecos que la anterior Ley de Población tenía y así tener un marco legal en materia demográfica que pudiera hacer frente a los cambios políticos sociales y económicos que se estaban desarrollando en el mundo. Este ordenamiento persigue regular en sus 124 preceptos, los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura,

dinámica y distribución en el territorio nacional, y por supuesto, la inmigración y con ello, la condición jurídica de los extranjeros.

La LGP está dividida en siete capítulos: I. Objeto y Atribuciones; II. Migración; III. Inmigración; IV. Emigración; V. Repatriación; VI. Registro de Población e Identificación Personal; VII. Sanciones. Los preceptos de mayor relieve para el tema que estamos tratando se encuentran ubicados en los capítulos primero, tercero y séptimo.

El artículo 1o. de la LGP señala que el objeto de este ordenamiento es:

Artículo 1o.: "...regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

El artículo 3o. de la LGP le otorga a la SEGOB las facultades para dirigir la política en materia de población. Dentro de estas atribuciones, en la fracción VII se encuentra la facultad de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Las amplias facultades discrecionales que le atribuye este capítulo a la SEGOB han sido materia de crítica por la doctrina mexicana. El maestro Jorge A. Carrillo indica que: "No es aconsejable dar a la Administración Pública facultades tan amplias en esta materia puesto que, por razón natural, la administración tiende a abusar de ellas, y negarse a admitir extranjeros sin que haya razones verdaderamente científicas ni jurídicas para hacerlo."<sup>55</sup> Aunque este comentario lo manifestó el maestro Carrillo con respecto a las

<sup>55</sup> Jorge A. Carrillo. Op. cit. Pag. 118.

facultades que otorgaba la LGP de 1947 a la SEGOB, pudiera aplicarse también a la actual toda vez que en este aspecto no se restringieron las prerrogativas a favor de la citada dependencia.

El capítulo II de la LGP, denominado "Migración" contiene disposiciones generales relativas a la materia correspondiente a las corrientes humanas, sean nacionales o extranjeros, que transitan por nuestro país. Entre las disposiciones que destacan está la facultad de la SEGOB para fijar los lugares destinados al tránsito de las personas por puertos, marítimos y aéreos, y por fronteras. Asimismo se dispone que la SEGOB podrá cerrar dichos lugares al tránsito internacional de personas por causas de interés público. Las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional estarán sujetas a la reglamentación de la SEGOB. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas, respetando en todo caso los tratados internacionales vigentes.

De lo anteriormente expresado cabe hacer el siguiente comentario. Tomando como fundamento esas disposiciones, la SEGOB, mediante el Servicio de Migración les exige documentación migratoria vigente a los extranjeros que efectúan viajes dentro del interior del país y que toquen en dichos trayectos, puertos aéreos en zonas fronterizas únicamente. Esto tiene como soporte lo dispuesto en el artículo 64 de la LGP, que faculta a la SEGOB para exigir a los extranjeros que comprueben su legal estancia en el país en cualquier momento. Sin embargo, como ya lo mencionamos, esta inspección es privativa a las terminales que se encuentran en ciudades fronterizas y podría constituir una inobservancia del artículo 11 Constitucional, el cual consagra la libertad de tránsito<sup>56</sup>, aunque una de las

---

56. El artículo 11 Constitucional dispone: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones

excepciones a esta libertad constituye precisamente lo dispuesto en el artículo 64 de la LGP.

El capítulo III se refiere a la "Inmigración". Este es el tema que estamos tratando en la presente tesis y que desarrollaremos a lo largo del presente capítulo. Sin embargo, me gustaría adelantar haciendo mención de dos detalles que se encuentran vinculados con este capítulo. El primero, la ya antes mencionada facultad de la SEGOB para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinente su inmigración, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional. En segundo lugar, y con íntima relación con lo anterior, la LGP les da a los extranjeros que se dediquen a las labores de investigación, técnica y científica la importancia que merecen. De esta manera, la SEGOB deberá tomar las medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación de extranjeros investigadores, científicos y técnicos.

El capítulo IV tiene por nombre "Emigración". Confiere la calidad de emigrantes a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de vivir en el extranjero. Por lo tanto, para salir del país es necesario satisfacer los requisitos que se precisan en este capítulo. Hay un requisito exclusivamente establecido para los mexicanos y que consiste en comprobar que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo. Los demás requisitos son aplicables a extranjeros y mexicanos.<sup>57</sup>

---

que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en nuestro país."

57. Estos requisitos se fijan en el artículo 78 de la LGP y son los siguientes:

1.- Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos.

2.- Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

El capítulo V versa sobre la "Repatriación". Según las disposiciones que comprenden este capítulo, es repatriado el emigrante nacional que vuelve al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero, además de los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieren el auxilio de las autoridades para reinternarse al país. Según este capítulo, la SEGOB deberá estimular la repatriación de los mexicanos y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles.

El Registro de Población e Identificación Personal está reglamentado en el capítulo VI de esta Ley. Es la SEGOB quien tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero. El registro de población comprende a los nacionales y extranjeros. El Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto: recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros; clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia; llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero; crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.<sup>58</sup>

El capítulo VII y último de la LGP regula las sanciones que se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este ordenamiento. Sobre el particular haremos mención más adelante cuando toquemos los temas referentes a las calidades migratorias y a

---

3.- Solicitar a la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y, no estar sujeto a proceso o prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial.

4.- Los que establezcan otras disposiciones en la materia.

58. Las reglas para establecer la obligación de obtener esta Cédula fueron el motivo de las últimas modificaciones a la LGP.

la condición migratoria. En cuanto a los tipos de sanciones que se aplican, las mismas van desde multas administrativas hasta el arresto administrativo.

El Reglamento de la Ley General de Población fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976. Principal mención debe hacerse de los capítulos primero (Objeto), séptimo (No Inmigrantes), octavo (Inmigrantes e Inmigrados), noveno (Actos y Contratos) y decimoprimer (Registro Nacional de Extranjeros). De los capítulos séptimo, octavo y noveno nos ocuparemos más adelante.

En su artículo 1o. dispone que su objeto es: "regular, de acuerdo con la LGP, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población<sup>59</sup>, la entrada y salida de las personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales".

El capítulo XI regula las actividades del Registro Nacional de Extranjeros, el cual forma parte de la Dirección General de Servicios Migratorios. Ante el RNE deben acudir los extranjeros a que se les expidan sus documentos migratorios y a dar avisos de cambio de estado civil, de domicilio, de actividad (en el caso de los Inmigrados únicamente) y de nacionalidad. Cuando el extranjero acuda ante el RNE con el propósito de inscribirse y se advierta que ha violado las disposiciones, éste retendrá sus documentos hasta que el extranjero no subsane su falta pagando una multa administrativa o realizando las gestiones conducentes.

<sup>59</sup>. El Consejo Nacional de Población está formado por representantes de las siguientes Secretarías, Dependencias, Departamentos y Entidades: Gobernación (en este caso será el Secretario y fungirá como Presidente del Consejo), Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Desarrollo Social, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, Departamento del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y servicios sociales para los Trabajadores del Estado.

## **XI. DEFINICION DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS CONTEMPLADAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACION**

La LGP establece en su artículo 41o. que los extranjeros podrán internarse legalmente a nuestro país de acuerdo con alguna de las siguientes calidades migratorias: No Inmigrante o Inmigrante. No obstante, después de ver como define la LGP a estas dos calidades nos daremos cuenta que las mismas no son las dos únicas calidades migratorias que contempla.

No Inmigrante es aquel extranjero que se interna al país con autorización de la SEGOB con el propósito de permanecer temporalmente en el país bajo alguna de las características enumeradas en el artículo 42o. de la LGP.

Inmigrante es aquel extranjero que se interna con autorización de la SEGOB al país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado. Es de esta definición de donde se desprende la existencia de la otra calidad migratoria que otorga nuestra LGP.

Inmigrado es el extranjero que habiendo permanecido en el país por cinco años como inmigrante, la SEGOB le otorga dicha calidad migratoria lo que implica gozar de derechos de residencia definitiva en el país.

Después de leer estas definiciones nos percatamos que el punto medular para diferenciarlas se encuentra en el ánimo del extranjero de permanecer en nuestro país de manera temporal o definitiva. Sin embargo, por lo que toca al Inmigrante, se puede presentar una dualidad, ya que su permanencia en el país puede extenderse hasta los cinco años, al igual que los No Inmigrantes Visitantes o Estudiantes, y no necesariamente después de concluida su permanencia como tal obtendrá la calidad de Inmigrado, y, por lo

tanto, convertirse también en una permanencia de carácter temporal. No obstante, ésto se convierte en una prerrogativa, ya que el Inmigrante goza de la oportunidad de escoger entre solicitar la calidad de Inmigrado, salir del país o solicitar una nueva permanencia como Inmigrantes, una vez que haya terminado el período de cinco años de permanencia. Los No Inmigrantes no tienen derecho a obtener la calidad de Inmigrado.

Debemos entender que cualquier calidad migratoria se encuentra regida por el principio que dispone que todos los extranjeros solamente pueden llevar a cabo actividades que caigan dentro de la naturaleza de su condición migratoria o para la cual han sido expresa y debidamente autorizados, con la excepción de los inmigrados tal como lo veremos cuando toquemos el tema de la condición migratoria.

## XII. LOS NO INMIGRANTES

Como ya lo mencionamos, los No Inmigrantes<sup>60</sup> son regidos básicamente por el principio de que su permanencia en el país es de naturaleza temporal. Sin embargo, esta temporalidad puede ir desde unas horas, en el caso de los Transmigrantes, hasta cinco años o más en el caso de los Visitantes.

Las características de No Inmigrante que enumera el artículo 42o. de la LGP son las siguientes:

---

<sup>60</sup> Según lo dispuesto en la fracción I inciso d) del artículo 75 de la Ley Aduanera, las siguientes características de no inmigrantes podrán importar bajo el régimen de importación temporal, su menaje de casa y un automóvil siempre que demuestren la propiedad del mismo: turistas, transmigrantes, visitantes, estudiantes, visitantes locales y visitantes distinguidos. La temporalidad bajo la cual podrán realizar estas importaciones será la misma que la que dure su calidad migratoria. Por lo que toca a los automóviles, sólo los podrán conducir los familiares del importador que ostenten la misma calidad migratoria y que sean mayores de edad. Para que otra persona que no tenga estas características puedan conducir el automóvil, el importador deberá ir en el mismo en ese momento.

**1.- Turista:** Es aquel extranjero que se interna al país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Por lo que toca a la temporalidad, la única excepción que existe para que el extranjero permanezca más de seis meses consiste en alguna enfermedad que impida viajar al extranjero o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada. En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a seis meses, la SEGOB podrá ampliar la temporalidad hasta completar los seis meses.

No todas las nacionalidades tienen las mismas facilidades o requisitos para internarse a nuestro país en calidad de turistas. Estas facilidades o requisitos dependen de varios factores como lo son:

a) La reciprocidad que exista en el trato que se dé en el mismo sentido para los mexicanos por parte del Estado de origen del extranjero.

b) Los convenios que existan en este rubro entre México y otros países.

c) La situación política, económica o social que guarde el Estado de origen del extranjero.

Dadas estas opciones, la SEGOB identifica a las diferentes nacionalidades, para efectos de su internación a nuestro país en calidad de turistas, de la siguiente forma:

i) **Nacionalidades convencionales:** No requieren de requisito alguno para su internación como turistas. La forma

migratoria les es entregada por parte de la empresa que los transporte durante su trayecto a nuestro país.

ii) **Nacionalidades ordinarias:** Deben acudir al Consulado de México más próximo al lugar de residencia a que se les expida su documento migratorio. Comúnmente no existe dificultad alguna para que el consulado les entregue esta documentación. El trámite es bastante sencillo y sólo algunos consulados, dependiendo de los criterios que marque cada uno, solicitan algún requisito extra como puede ser un comprobante de buena salud o alguna referencia personal que provenga de algún ciudadano mexicano.

iii) **Nacionalidades restringidas:** Para que un extranjero de este tipo de nacionalidad pueda internarse a nuestro país como turista necesita que se le expida una autorización previa por parte de la Dirección General de Servicios Migratorios, previo trámite ante esta dependencia en el que se manifestará la naturaleza y fines de la internación a nuestro país. Dicho permiso se enviará al Consulado Mexicano correspondiente para que proceda a la expedición del documento migratorio respectivo.

Los turistas pueden cambiar de característica o de calidad migratoria en caso de que reúna anteriormente los requisitos que para dichos efectos les exija la SEGOB, según se desprende de los demás incisos de este capítulo.

**II.- Transmigrantes:** Aquel extranjero que se encuentra en tránsito hacia otro país.

Sólo podrá permanecer en nuestro país hasta treinta días improrrogables. En ningún caso se podrá autorizar la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes a la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Los transmigrantes no pueden cambiar su característica o calidad migratoria. Es el único caso en que se contempla esta restricción en la LGP. Todas las demás características de No Inmigrantes o Inmigrantes podrán hacerlo cuando llenen los requisitos que la LGP fije para la nueva calidad o característica migratoria que el extranjero pretenda adquirir.

Los transmigrantes también tienen prohibición para ejecutar los siguientes actos:

- a) Adquisición de bienes inmuebles.
- b) Adquisición de valores de renta fija o variable.
- c) Efectuar depósitos bancarios.

**III.- Visitantes:** Son aquellos extranjeros que se internan al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

La permanencia en el país podrá prorrogarse hasta cuatro veces más por igual temporalidad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el extranjero viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; o,
- b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas.
- c) Si su internación fuere con el propósito de dedicarse a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artística, deportivas o similares.

d) Si el extranjero ocupa algún cargo de confianza en alguna empresa o corporación mexicana, o en alguna oficina de representación establecida en nuestro país de alguna empresa extranjera. En este caso será la empresa que quiera contar con los servicios del extranjero quien deberá formular la solicitud ante la Dirección General de Servicios Migratorios.

e) Cuando sean dependientes familiares de otro Visitante o de algún extranjero que ostente las calidades de Inmigrante o Inmigrado, siempre y cuando se compruebe que la persona de la cual dependen cuenta con suficientes ingresos para poder soportar su manutención.

En su permiso de internación, la SEGOB fijará las actividades a las que podrá dedicarse el extranjero, el cual deberá acreditar que tiene ingresos suficientes para subsistir en el país.

Los No Inmigrantes Visitantes se clasifican de la siguiente manera:

1.- Con actividad lucrativa: Cuando, por la naturaleza de sus actividades en nuestro país, generen un ingreso o tengan afán de lucro o reciban algún provecho de sus recursos traídos del extranjero.

2.- Con actividad no lucrativa: Cuando no generen ingresos por sus actividades en nuestro país; no lleven a cabo actividad lucrativa alguna; o no reciban provecho de ningún recurso económico proveniente del exterior. El mejor ejemplo de esta clasificación la constituyen los dependientes familiares de los visitantes que llevan a cabo actividades lucrativas.

Para obtener la calidad de No Inmigrante Visitante es necesario llevar a cabo un trámite previo ante la Dirección General de

**Servicios Migratorios.** Este trámite puede llevarse de dos maneras distintas:

i) **Como internación:** El trámite se llevará ante la Dirección General de Servicios Migratorios, la cual, en caso de que el extranjero cumpla con los requisitos necesarios para el caso, girará un oficio autorizando la internación en calidad de No Inmigrante Visitante y solicitará al Servicio Exterior Mexicano que le expida el documento migratorio correspondiente (FM-3) en alguna representación consular de nuestro país en el exterior. En el caso de los Visitantes que estén autorizados para llevar a cabo labores técnicas o científicas, una vez que se internen a nuestro país deberán acudir al RNE a inscribirse en el mismo.

ii) **Como cambio de característica migratoria:** Este supuesto opera cuando el extranjero ya se internó al país con otra característica migratoria y decide permanecer en el mismo para llevar a cabo alguna de las actividades propias de los Visitantes. El trámite también se lleva a cabo ante la Dirección General de Servicios Migratorios, la cual, si el extranjero cumple con los requisitos para el caso, girará un oficio autorizando el cambio de característica migratoria, fijándole un plazo al extranjero para acudir al RNE a que se le expida su documento migratorio. Aquí la inscripción en el RNE para todos los Visitantes se hace de oficio al momento de la expedición del documento migratorio.

Una vez agotadas las cuatro prórrogas de su permanencia en el país, el extranjero podrá optar por solicitar el cambio de calidad migratoria a Inmigrante o una nueva permanencia como visitante o por salir definitivamente del país.

Bajo las mismas reglas correspondientes a los Visitantes, existe un régimen especial que es comunmente conocido como "Visa de Negocios" que se aplica a los extranjeros que se internan a México para desarrollar trabajos preparatorios o de representación a nombre

de compañías extranjeras que planean invertir en México o con compañías filiales que se encuentren ubicadas en nuestro país. Estos extranjeros deben solicitar la expedición de su FM-3 en el Consulado Mexicano que corresponda al domicilio de la empresa para la cual trabaja en el extranjero. En este documento migratorio se señalará la actividad específica para la cual está autorizado el extranjero, manifestando que desarrollará dichas actividades a nombre de la compañía extranjera. Esta característica migratoria prohíbe a los extranjeros el ser contratados por una compañía mexicana para desarrollar cualquier actividad que genere un ingreso.

**IV. Consejero:** Este tipo de extranjeros se internan a nuestro país con el fin de asistir a asambleas de accionistas y sesiones del Consejo de Administración de sociedades mexicanas, con una temporalidad hasta de un año. Sin embargo la estancia, cada vez que se interne al país, estará limitada a treinta días improrrogables. Al igual que los Turistas, el Consejero solamente podrá permanecer mayor tiempo en el país del que está autorizado en casos de enfermedad o de fuerza mayor debidamente comprobada.

El trámite para obtener la autorización por parte de la Dirección General de Servicios Migratorios es muy similar al que siguen los Visitantes, inclusive, se les expide el mismo documento migratorio (FM-3).

**V. Asilado Político:** Cuando el extranjero se interna a nuestro país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. El interesado, al solicitar el asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

Esta característica no tiene un tiempo definido de permanencia fijado por la LGP, la cual otorga la facultad discrecional

a la SEGOB para que sea ella quien determine cual será la temporalidad pertinente, atendiendo a las necesidades de cada caso.

La solicitud para obtener esta característica se puede llevar a cabo en la Representación Diplomática o Consular de México en el lugar donde se encuentre el extranjero o ante la Dirección General de Servicios Migratorios en caso de que el extranjero ya se haya internado al país, aunque no se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo en el caso de que compruebe que en el último país en el que estuvo sólo haya tenido el carácter de Transmigrante.

Si el asilado político viola nuestras leyes, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma SEGOB le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Esto suena un tanto contradictorio ya que lo normal es que en caso de que el Asilado viole las disposiciones legales, se le exija su salida de territorio nacional.

Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la SEGOB.

Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas, a sus descendientes menores y a sus ascendientes para que vivan a su lado y bajo su dependencia económica. La SEGOB determinará el sitio en que el Asilado deberá residir y la condición migratoria a la cual deberá sujetarse.

Cuando los motivos por los cuales solicitó el asilo desaparezcan, el extranjero deberá abandonar nuestro país, a menos que solicite el cambio de característica migratoria.

**VI. Refugiados:** A diferencia de los asilados políticos, el refugiado busca proteger su vida, seguridad o libertad cuando éstas se ven amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a nuestro país.

Aunque las causas sean diferentes, las mismas reglas que corresponden a los Asilados Políticos se aplican también a los Refugiados, a excepción de lo dispuesto con relación a su salida del país, ya que el Refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

**VII.- Estudiante:** Es el extranjero que se interna al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial. No debemos de confundirlos con los No Inmigrantes Visitantes o Inmigrantes Dependientes Familiares que se internan para vivir al lado y bajo la dependencia económica de su padre o madre y que acuden a alguna institución educativa. Los No Inmigrantes Estudiantes se internan al país por su cuenta sosteniéndose de recursos provenientes del exterior.

El trámite para obtener esta característica migratoria también puede llevarse por la vía de internación o cambio de característica migratoria con las implicaciones que cada una tienen.

Los Estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad hasta que finalicen sus estudios y puedan obtener el certificado correspondiente. En ningún caso podrán ausentarse del país por más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. Al solicitar su prórroga anual deberán demostrar la existencia de medios económicos así

como acreditar que continúan inscritos en el plantel para el cual fueron autorizados.

**VIII. Visitantes Distinguidos:** De manera excepcional, la SEGOB otorga permisos de cortesía para internarse y residir en el país a científicos, investigadores, humanistas u otras personalidades prominentes con prestigio internacional.

En este caso, no se lleva a cabo un trámite expreso y la autorización se expide mediante la invitación del gobierno, de alguna entidad o agencia gubernamental, o empresa o cámara perteneciente al sector privado, en función al prestigio internacional del que goza el Visitante.

**IX. Visitantes- Locales:** Cuando las Delegaciones de Servicios Migratorios autorizan a los extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días. Este tipo de autorizaciones estarán de acuerdo los tratados o convenios internacionales suscritos por México. Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las ciudades fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario tarjetas de identidad para cruzar la línea fronteriza.<sup>61</sup>

**X Visitantes Provisionales:** La SEGOB podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir los extranjeros o las compañías transportistas, según sea el caso, depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad, o de origen, si no cumplen con el requisito en el plazo concedido.

---

<sup>61</sup>. Esta tarjeta de identidad se asemeja a la "mica" que otorgan las autoridades norteamericanas para los mismos fines.

### **XIII. LOS INMIGRANTES**

**i.- Concepto:** El extranjero que se interne al país en calidad de inmigrante lo debe hacer con el ánimo de residir en el mismo. La regla general nos apuntaría hacia la idea que el Inmigrante debería tener la voluntad de permanecer en nuestro país por lo menos cinco años en tanto pueda solicitar su cambio de calidad a Inmigrado.

**ii.- Autorización y vías de obtención:** Según el Reglamento, la autorización para que un extranjero sea admitido en el país como Inmigrante, deberá ser concedida por acuerdo del Secretario de Gobernación, o del Subsecretario o, en sus ausencias, por el Oficial Mayor. Sólo en virtud de acuerdos especiales podrá delegarse esta facultad a los jefes de los servicios de población. Sin embargo, la práctica se atiene a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la SEGOB, en el cual se faculta al Director General de Servicios Migratorios para autorizar la internación o cambio de calidad migratoria a fin de que un extranjero pueda ostentar la calidad de Inmigrante. Sólo en caso de que se trate de una nacionalidad restringida, el acuerdo provendrá del Subsecretario de Gobernación.

En la autorización que expida la SEGOB concediendo la calidad de Inmigrante, se deberán señalar las actividades a que el extranjero podrá dedicarse al país. La admisión como Inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir con las condiciones que se le fijan en la autorización que le otorgue dicha calidad.

La calidad de Inmigrante puede obtenerse mediante dos vías: La internación y el cambio de característica. En el primer supuesto, se deberá seguir el procedimiento necesario ante la Dirección General de Servicio Migratorios, la cual, en caso de que el extranjero llene los requisitos de ley, girará una orden a alguna

representación consular en el exterior a fin de que el extranjero acuda ante ella a que se le expida su documentación migratoria (FM-2). Esta orden le fijará al extranjero un plazo para que el mismo se interne al país. Una vez que el extranjero se interne al país en calidad de Inmigrante, será necesario que se presente ante el RNE a que se le hagan las anotaciones correspondientes en su documento migratorio.

La segunda vía mediante la cual el extranjero puede adquirir la calidad de Inmigrante consiste en el cambio de calidad migratoria, cuando el extranjero ya se ha internado al país bajo alguna de las características de No Inmigrante excluyendo a los transmigrantes y de preferencia cuando ostentan la calidad de turistas. Aquí también debe seguirse un trámite ante la SEGOB, la cual expedirá una autorización, previa demostración por parte del extranjero de su legal estancia en el país como No Inmigrante y percatándose de que el mismo cumplió con todos los requisitos necesarios para tales efectos. Esta comunicación autorizará el cambio de calidad migratoria del extranjero de la característica de No Inmigrante que el extranjero haya ostentado hasta ese momento a la característica de Inmigrante que hubiere solicitado el extranjero de acuerdo a la actividad por desarrollar. Por último, en esta autorización se le fijará un plazo al extranjero para que acuda ante el RNE a efecto de que se le expida su documentación migratoria.

En ambos casos, la SEGOB, mediante el oficio que expida autorizando la calidad de Inmigrante, le fijará al extranjero un plazo para que compruebe ante esa dependencia que se encuentra desarrollando las actividades para las cuales fue autorizado. De este requisito se excluye a los dependientes familiares y a los artistas.

**iii.- Restricciones en razón de sus salidas del país:** Por lo que toca a este punto, existen dos tipos de restricciones:

1.- El Inmigrante no podrá ausentarse del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la LGP, por más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias; de lo contrario, perderá su derecho a solicitar la calidad de Inmigrado después de sus cinco años de permanencia, en tanto no transcurran otros cinco años en que vuelva a permanecer en el país en calidad de Inmigrante.

2.- Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, en forma continua o con intermitencias perderá su calidad migratoria, salvo en casos excepcionales que determine la propia SEGOB.

Esta última excepción está prevista en el artículo 112 del Reglamento, y consistió en que la SEGOB podrá autorizar excepcionalmente que el inmigrante se ausente por una temporalidad mayor a la prevista en el punto 1. anterior. Este plazo se fijará discrecionalmente atendiendo a las necesidades particulares del caso. Este permiso debe ser previo a la ausencia del inmigrante. Salvo este caso, el extranjero no podrá invocar esta excepción y se verá penalizado de acuerdo lo estipulado en el precepto correspondiente.

iv.- **Permanencia:** a diferencia del no inmigrante, en donde cada característica puede tener una temporalidad diferente, a todas las características de inmigrante se les otorga la misma temporalidad. La SEGOB le otorga una permanencia en el país al inmigrante por un año en el permiso de internación o de cambio de calidad migratoria. Sin embargo, esta permanencia puede ser ampliada por cuatro períodos iguales de un año hasta llegar a una permanencia máxima de cinco años, acorde a lo dispuesto en el artículo 45 de la LGP.

v.- **Importación del Menaje de Casa:** La fracción VII del artículo 46 de la Ley Aduanera concede a los inmigrantes el derecho de importar su menaje de casa, siempre que los objetos que

estén contenidos en dicho mensaje hayan sido usados por el extranjero durante su residencia fuera del país y además deben de formar el mobiliario usual para una familia.

**vi.- Características:** Estas se encuentran previstas en el artículo 48 de la LGP y son las siguientes:

**1. RENTISTAS:** Son los extranjeros que se internan al país para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las sociedades de crédito u otras que determine la SEGOB o de cualquier ingreso permanente que reciba del exterior.

La SEGOB les podrá autorizar a los rentistas que presten servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos cuando considere que dichas actividades serán de provecho para el país. Para que puedan desempeñar estas actividades, los rentistas no requieren cambiar su característica migratoria. Fuera de estos casos, el rentista está imposibilitado para desempeñar alguna actividad remunerada o lucrativa.

Los rentistas, como todas las demás características de inmigrantes, podrán introducir al país dependientes familiares también en calidad de inmigrantes cuando demuestren que tienen suficientes ingresos para mantenerlos. El monto de los ingresos para autorizar la entrada al país a un extranjero en calidad de rentista y a sus dependientes familiares será fijado discrecionalmente por la SEGOB.

**2. INVERSIONISTAS:** Son los extranjeros que vienen al país para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento. Para conservar esta característica, entonces el

inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión que para dichos efectos fije la SEGOB.

Las leyes mexicanas permiten a todos los extranjeros, sin perjuicio de su calidad migratoria el invertir en empresas mexicanas sujetándose a ciertos requisitos y limitantes. Sin embargo, estos extranjeros pueden o no vivir en territorio nacional, o si así lo hicieran, su actividad principal bien pudiera ser otra que la de invertir en valores o empresas mexicanas. Pero, la LGP otorga la calidad de inmigrante a aquel extranjero que desee residir en el país y cuya única actividad sea la de invertir sus fondos en empresas mexicanas. Esta considero es una medida de incentivar a personas que desean invertir y así contribuir al impulso económico de nuestro país.

**3. PROFESIONAL:** Esta característica se otorga al extranjero que se interna al país para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de actividades que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones. Este precepto constitucional otorga el derecho a toda persona de elegir la profesión que mejor le convenga, siempre y cuando sea lícita y honesta, lo que es extensivo a los extranjeros. Sin embargo existe una restricción fijada por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo para aquellas personas que ejerzan la profesión de médico. Este artículo dispone que todos los médicos al servicio de las empresas de nuestro país deberán tener la nacionalidad mexicana.

Las reglas que operan para que la SEGOB otorgue esta característica son las siguientes:

**A.** El extranjero, en el caso de que su actividad así lo requiera, deberá registrar ante la SEP el título que acredite su

profesión y obtener la cédula profesional antes de que formule su solicitud ante la SEGOB.

B. Puede concederse esta característica a profesores en especialidades que sean insuficientemente cubiertas por mexicanos.

4. **CARGOS DE CONFIANZA:** Aquellos inmigrantes que asuman cargos de director, de administrador u otros de absoluta confianza en empresas establecidas en nuestro país. El servicio que vaya a desarrollar el extranjero debe ameritar su internación.

Para que la SEGOB autorice la internación de un extranjero con esta característica, la solicitud la deberá extender la empresa que vaya a contratar sus servicios.<sup>62</sup> Esta empresa tomará la responsabilidad de notificar a la SEGOB de todo acto o circunstancia que afecte la condición jurídica del extranjero. Asimismo, la empresa contratante deberá demostrar que la admisión del extranjero no afectará los porcentajes de nacionalidad de los empleados establecidos por la Ley Federal del Trabajo<sup>63</sup>.

Aunque en la LGP se diga que los científicos, técnicos e investigadores cuentan con las mayores facilidades y prerrogativas para obtener el permiso para internarse al país, son precisamente las internaciones bajo la característica de cargo de confianza las que

---

<sup>62</sup>. También las empresas que deseen contratar a un extranjero, y por lo tanto soliciten la obtención para los mismos de la calidad de Inmigrantes con Cargo de Confianza, deben reunir ciertos requisitos fijados por el artículo 117 del Reglamento. Este ordenamiento le fija el requisito a las empresas de justificar su legal constitución y que cuenta con un mínimo de capital social el cual fijará la SEGOB.

<sup>63</sup>. El artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo fija este porcentaje. Sin embargo, este cómputo no opera para los cargos de Dirección General, de Administración o Gerencia General de la empresa. Este ordenamiento dispone: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos...". Luego, en su último párrafo menciona: "No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales".

ocupan el porcentaje más alto de asuntos, comparado con las otras características de inmigrantes.

## 5. CIENTIFICOS Y TECNICOS:

A) Científico: es la característica que corresponde a los extranjeros que obtienen la calidad de inmigrantes para dirigir o realizar investigaciones, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la SEGOB, tomando en consideración la información que pueda obtener de diversas instituciones a las que juzgue pertinente consultar.

B) Técnico: es el inmigrante que lleva cabo labores de investigación aplicadas dentro de la producción o funciones técnicas especializadas. Para que se otorgue esta característica, la SEGOB deberá determinar que a su juicio estas labores específicas no pueden ser prestadas por residentes en el país.

Ya mencionamos en repetidas ocasiones que estas características migratorias cuentan con prerrogativas expresamente otorgadas por la LGP. Sin embargo, los inmigrantes científicos y técnicos tienen la obligación de instruir en su especialidad a tres personas de nacionalidad mexicana, situación que deberán comprobar al momento de solicitar la ampliación de su permanencia.

6. **DEPENDIENTES FAMILIARES:** son los extranjeros que se internan para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente cosanguíneo que ostente la calidad de inmigrante, inmigrado, o que sea ciudadano mexicano, en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Esto quiere decir que el extranjero que quiera obtener esta característica está supeditado a la condición jurídica de la persona de la cual va a depender económicamente. Se excluye toda

posibilidad de que un extranjero pueda obtener la característica de inmigrante dependiente familiar en caso de que el cónyuge o pariente del cual vayan a depender sea un no inmigrante.

Para el caso de dependientes familiares de inmigrantes, sólo podrán obtener esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. Cuando la calidad de Inmigrante Dependiente Familiar se hubiere obtenido por haber contraído matrimonio con mexicano, dicha calidad se perderá en caso de que el vínculo matrimonial haya desaparecido.

**7. ARTISTAS Y DEPORTISTAS:** esta característica migratoria fue implementada en las reformas que sufrió la LGP publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1990. Estos extranjeros ostentarán la calidad de inmigrante con el fin de desarrollar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la SEGOB dichas actividades sean benéficas para el país.

#### **XIV. LOS INMIGRADOS**

**I.- Concepto:** después de que el inmigrante cumpla cinco años residiendo en el país y siempre que no caiga en el supuesto del artículo 47 de la LGP con respecto al máximo de ausencias del país que mencionamos en el punto anterior, tendrá el derecho de solicitar se le otorgue la calidad de inmigrado. Solamente los inmigrantes podrán solicitar la calidad de inmigrado. Inmigrado es el extranjero que obtiene los derechos de residencia definitiva en el país.

**II.- Plazo para solicitar la calidad de inmigrado:** es importante hacer notar que todos los inmigrantes, al concluir el cuarto refrendo de su estancia en el país, deberán solicitar su cambio de calidad a inmigrado o una nueva permanencia con la calidad que

hasta ese momento ostentaban.<sup>64</sup> El término para iniciar cualquiera de estos trámites empieza a correr a partir del día de vencimiento del cuarto refrendo y concluye seis meses después. En caso de que no soliciten el cambio de calidad o la nueva permanencia en el término mencionado, su calidad de inmigrante será cancelada y la SEGOB le fijará un plazo para que pueda salir del país. Mientras la autoridad resuelve sobre el otorgamiento de la calidad de inmigrado, el extranjero seguirá conservando la calidad de inmigrante.

iii.- Actos, avisos y autorizaciones: a los inmigrados se les permite llevar a cabo cualquier actividad siempre que sea lícita y honesta. Para estos efectos no será necesario que obtengan autorización previa por parte de la SEGOB. Sin embargo, sí están obligados a notificar que han cambiado o que tienen una actividad adicional a la que venían desarrollando, dentro de los treinta días siguientes a la verificación del acto motivo del aviso. Otras cuestiones a las que está obligado el inmigrado a dar aviso son las siguientes: cambio de estado civil, de domicilio y de nacionalidad.

Por lo que toca a solicitud de permisos para llevar a cabo actos de cualquier índole, el inmigrado se encuentra exento de ello a excepción del permiso que necesitaría obtener en caso de querer contraer matrimonio con algún ciudadano(a) mexicano(a).

## XV. LA CONDICION MIGRATORIA

EL artículo 43 de la LGP dispone:

"Artículo 43: La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas."

64. En ambos casos deberán manifestar que seguirán desarrollando las actividades para las cuales fueron autorizados, o, en su defecto, manifestarán cual será su próxima actividad.

De aquí se desprende que ningún extranjero puede llevar a cabo cualquier actividad. El extranjero cuenta con limitaciones para desarrollar actividades en nuestro país, de acuerdo a la calidad y característica migratoria que ostente. La limitación más importante consiste en la condición migratoria.

Ya mencionamos en el capítulo anterior cuando analizábamos la condición jurídica de los extranjeros, que condición jurídica y condición migratoria son dos conceptos diferentes aunque íntimamente relacionados. La condición migratoria forma parte del conjunto de derechos y obligaciones que conforman la condición jurídica de un extranjero.

Podríamos conceptuar a la condición migratoria como la limitación que se impone a un extranjero de desarrollar únicamente las actividades que motivaron su internación o permanencia en el país y para las cuales fue autorizado expresamente en el permiso respectivo otorgado por la SEGOB.

Las reglas que fijan el manejo de la condición migratoria en la LGP son las siguientes:

1.- El extranjero está obligado a desarrollar la actividad para la cual fue autorizado en el permiso que otorgue la SEGOB para efectos de internación o de cambio de calidad o de característica migratoria.

2.- Para que el extranjero pueda prolongar su estancia en nuestro país deberá comprobar a la SEGOB que continúa desarrollando las actividades para las cuales fue autorizado.

3.- Está estrictamente prohibido que el extranjero lleve a cabo alguna actividad para la que no se encuentra autorizado por la LGP de acuerdo a la naturaleza de la calidad y característica

migratoria que ostente, o que no esté contenida dentro de las actividades autorizadas expresamente por la SEGOB en el permiso respectivo. En caso de faltar a este principio, ésta dependencia le aplicará una sanción al extranjero que puede fluctuar entre una multa administrativa hasta la expulsión del territorio nacional según la gravedad de la falta.

4.- Cuando el extranjero deje de desarrollar las actividades para las cuales fue expresamente autorizado por la SEGOB, deberá dar aviso a esa dependencia, la cual procederá a: i) cancelar la documentación migratoria del extranjero fijándole un plazo para que abandone el país, u; ii) Otorgarle un plazo al extranjero para que regularice su situación en el país.<sup>65</sup>

5.- En caso de que el extranjero quisiera desempeñar otra actividad diferente a las que fue expresamente autorizado, podrá hacerlo si obtiene previamente el permiso de la SEGOB para tales efectos.

6.- Cuando el extranjero pretenda llevar a cabo alguna actividad que no vaya de acuerdo con la naturaleza de su característica migratoria, junto con la solicitud para el cambio de su condición migratoria deberá pedir también a la SEGOB que autorice el cambio de característica migratoria a otra que sí vaya de acuerdo con las actividades que planea desarrollar.

---

<sup>65</sup>. Este plazo lo otorga la SEGOB para que el extranjero pueda contratarse o comprobar a la SEGOB que llevará a cabo alguna actividad que le permita encuadrar en alguna de las características migratorias.

## CAPITULO CUARTO

Implicaciones de la política migratoria en  
el régimen de propiedad del extranjero y  
en materia de inversiones extranjeras

## XVI. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Magna consagra que la Nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyéndose así la propiedad privada<sup>66</sup>. Es decir, el Estado Mexicano puede conceder el dominio de las tierras y aguas a los particulares, y, entre éstos, en forma general a los extranjeros.

Asimismo, la Constitución consagra el derecho soberano de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades necesarias de acuerdo al interés público.

Por otra parte, los párrafos cuarto y quinto del precepto que se analiza, describen cuáles son los bienes del dominio público de la Nación, cuyas características son las siguientes:

i) **Inalienables:** Solamente la Nación puede ser propietaria de estos bienes; aunque a continuación el mismo artículo establece que el uso, explotación y aprovechamiento de los recursos provenientes de estos bienes podrá otorgarse a los particulares (entre ellos, a los extranjeros) y a las sociedades que se hayan constituido con arreglo a las leyes mexicanas, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

ii) **Imprescriptibles:** La propiedad de la Nación sobre estos bienes no puede expirar o caducar por el paso del tiempo.

iii) **Irrenunciable:** la nación nunca podrá desprenderse de este derecho que le otorga su poder soberano.

---

<sup>66</sup>. El primer párrafo del artículo 27 Constitucional dispone: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

De los anteriores elementos que se incluyen en los primeros seis párrafos del artículo 27 Constitucional, podemos concluir lo siguiente:

1. El Estado tiene la propiedad originaria y puede constituir la propiedad privada.

2. Esta propiedad privada está sujeta a las modalidades que la Nación le imponga por razones de interés público. Estas modalidades se encuentran inscritas tanto en la Constitución como en las leyes reglamentarias correspondientes.

3. Los bienes del dominio directo no pueden ser enajenados por la Nación en favor de nadie; sin embargo, pueden ser objeto de concesión para su uso, explotación y aprovechamiento. Las personas físicas extranjeras podrán ser sujetos de este derecho, de acuerdo con las reglas y condiciones que fijen las leyes.

Entre las modalidades impuestas a la propiedad privada, en relación con el tema de estudio, la más importante se encuentra ubicada en la Fracción I del artículo 27. Las limitaciones comprendidas en esta fracción que afectan directamente a los extranjeros son las siguientes:

A) La regla general consiste en que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

B) Sin embargo, el Estado Mexicano podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la SRE en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que

respecta a dichos bienes, bajo la pena de que, en caso de faltar a este convenio, perderán, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo contrato. En esta parte de la fracción I del artículo 27 se consigna constitucionalmente la "Cláusula Calvo", de la que hablaremos más adelante en este capítulo, como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la intervención diplomática u otra de otros países.

C) Otra limitación constituye el hecho de que en un faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Cualquier acto que tienda a producir la infracción de esta regla debe ser considerado nulo. En este caso, sin embargo, el extranjero podrá obtener el uso y goce de los bienes ubicados en la zona prohibida fungiendo como fideicomisario habiéndose destinado a un Contrato de Fideicomiso.

Ahora bien, ya habíamos mencionado en capítulos anteriores, cuando hicimos las primeras referencias a la "Cláusula Calvo", que si bien los súbditos de un Estado han renunciado a su derecho de invocar la protección de sus gobiernos, el Estado al que pertenecen no ha renunciado necesariamente a su derecho de protegerlos.

Arellano García<sup>67</sup> manifiesta que la aplicación de la "Cláusula Calvo" sería más efectiva si se permitiera adquirir bienes inmuebles y concesiones de explotación a los extranjeros cuyos países aseguren que no intervendrán protegiendo a sus nacionales respecto de los bienes o concesiones que pretendan adquirir. La misma posibilidad de adquisición se establecería para extranjeros cuyos países, a nivel internacional, hayan aceptado la cláusula como norma internacional.

---

67.- Op cit. Pág. 490.

Pensamos que la fórmula para aplicar la sugerencia del maestro Arellano García consistiría en que el extranjero, para poder obtener el derecho de propiedad o concesión, necesitaría obtener con anterioridad un documento expedido por el gobierno del Estado del cual es súbdito, en el que manifestara que no intervendría para proteger a ese extranjero sobre la propiedad que pretendiese adquirir. Considero que esta opción, en el papel, se antoja perfecta para la mejor aplicación de esta cláusula. Sin embargo, hay que reconocer que, dado el comportamiento más o menos uniforme de los Estados que forman la comunidad internacional, esta solución tiene caracteres utópicos. Los Estados siempre invocarán al Derecho Internacional para justificar su derecho de acudir en protección de sus súbditos aún por encima de la renuncia que estos hayan hecho.

Algunas importantes doctrinas del Derecho Internacional han esgrimido comentarios desfavorables con respecto a la "Cláusula Calvo":

i) Hans Kelsen<sup>68</sup> afirma: "Algunas veces se inserta una cláusula en los contratos, convenida entre un Gobierno y un extranjero, con el propósito de que una disputa nacida del contrato no dé lugar a la intervención diplomática de parte del Estado al cual pertenece el extranjero. Muchos de los tratadistas están de acuerdo en que tal derecho no tiene el efecto de privar al Estado interesado del derecho que tiene, según el Derecho Internacional, de proteger a sus propios ciudadanos."

ii) Alfred Verdross<sup>69</sup>, por su parte, manifiesta: "La llamada 'Cláusula Calvo', que consiste en que un extranjero se comprometa ante el Estado de su residencia a renunciar a la protección diplomática de su Estado Nacional, carece de eficacia internacional. En cambio, en la medida en que la 'Cláusula Calvo' se limita a pretender excluir el derecho de protección mientras la vía

68. Op. cit. Pág. 211.

69. Op. cit. Pág. 300.

jurisdiccional interna no haya agotado sus posibilidades, no se opone, ciertamente, al Derecho Internacional; pero entonces resulta superflua, puesto que el Estado del que es súbdito el perjudicado sólo puede reclamar la reparación, según el Derecho Internacional común, al quedar agotadas aquellas posibilidades." Kelsen le concede una mínima eficacia a la 'Cláusula Calvo', ya que expone que es perfectamente válido, de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, que los Estados puedan acudir en protección de sus súbditos cuando éstos ya hayan agotado todos los recursos disponibles ante los tribunales nacionales del Estado receptor.

iii) Ricardo Méndez Silva<sup>70</sup>, en forma sintética, enuncia algunos de los argumentos en contra de la 'Cláusula Calvo' en los siguientes términos: "La 'Cláusula Calvo' ha sido atacada por los países proveedores de capital, diciendo que su aplicación se hace de acuerdo con la ley doméstica, la cual nunca puede prevalecer en contra de la internacional, que proclama como derecho específico del Estado el derecho de protección. Se señala, además, que una persona física o moral no puede restringir ni anular, en materia internacional, la acción protectora del Estado al que pertenece."

Sobre esta crítica del maestro Méndez Silva, podemos decir que nuestra Constitución opera en sentido contrario de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 133, al sujetar el reconocimiento de los Tratados Internacionales como ley suprema a que vayan de acuerdo a los principios consagrados en la misma. Por lo tanto, para nuestro país siempre prevalecerá la "Cláusula Calvo" contra cualquier invocación al derecho de protección que desearan ejercer otros Estados.

En lo particular, consideramos que la "Cláusula Calvo" se manifiesta como un instrumento eficaz dada la debida aplicación que de ella hacen nuestras autoridades competentes. Sin embargo,

---

70. Ricardo Méndez Silva. "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México". Pag. 90. Editado por la UNAM, México, 1980.

recomendaríamos que se tratara de regular mejor su aplicación para no dejar lagunas que pudieran aprovechar otros Estados para desvirtuarla. También aconsejaríamos que, aunque suene un poco a imposible, se reunieran los Estados pertenecientes a la comunidad internacional en una convención que tuviera como objetivo sentar las bases mediante las cuales se regule la aplicación de la "Cláusula Calvo", así como el derecho de los Estados de acudir en protección de sus súbditos cuando se vean afectados por la aplicación de dicha cláusula.

## **XVII LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1926, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles.

El artículo 1º de la citada ley reproduce la prohibición del artículo 27 Constitucional para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Además, va más allá del artículo 27, ampliando la prohibición cuando establece que los extranjeros no pueden ser socios en sociedades mexicanas que adquieran el dominio de tierras y aguas en la zona prohibida. Esta ampliación complementa el precepto constitucional y ayuda a darle una mejor interpretación, puesto que si las sociedades mexicanas con socios extranjeros pudieran adquirir el dominio directo de bienes inmuebles en la zona prohibida, pudiera pasar por alto fácilmente la prohibición que aquí se analiza. Podríamos pensar que si se diera el supuesto anterior, el extranjero, en su carácter de socio de la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la zona prohibida, tendría el dominio directo del mismo.

Fuera de la zona prohibida, el extranjero está facultado para ser socio de una sociedad mexicana que adquiera el dominio de tierras o aguas, pero debe convenir ante la SRE en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toque en la sociedad y en no invocar la protección de su gobierno con respecto a aquellos bienes, so pena de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en su calidad de socio de la sociedad de que se trate.

Pasando a otro rubro regulado por esta ley, tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas, no podrá concederse el permiso de que hablábamos en el párrafo anterior cuando, por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un 50% o más del capital social de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas, o conservar estos derechos hasta su muerte. La misma autorización opera en caso de que los derechos objeto de esta ley, no comprendidos en los anteriormente mencionados, hayan sido adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a su vigencia.

En los siguientes dos casos, la SRE otorgará permiso para que un extranjero figure como adjudicatario de derechos que esta ley les prohíbe. La condición para poder expedir este permiso consiste en transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a este ordenamiento. Estos casos son:

1) Cuando el extranjero tuviera que adquirir los derechos por motivos de herencia. En este caso, el plazo para transmitir los derechos es de cinco años, a partir de la fecha en que falleció el autor de la herencia.

2) Cuando el extranjero tenga que adjudicarse uno de los derechos prohibidos en virtud de un derecho preexistente adquirido de buena fe. En este caso, el plazo también es de cinco

años y empieza a correr a partir de la fecha de adjudicación por parte del extranjero.

Aunque estos dos casos contravienen la disposición constitucional reglamentada por esta ley, ya que autorizan la adjudicación, aunque sea de manera temporal, de derechos prohibidos para los extranjeros, comprendemos el ánimo del legislador al otorgar estas prerrogativas. Este ánimo tiene, para mi gusto, caracteres de sensatez ante situaciones supervinientes, ya que los derechos de que se trata aquí casi siempre consisten en patrimonios familiares. Sin embargo, pudiera ser más fácil que el permiso de la SRE se expidiera expresamente para transmitir el bien, otorgando para ello un plazo razonable, y no tener que llegar a la adjudicación, con todas las implicaciones que ésta tiene, para después imponer su venta.

El legislador tuvo la facultad de prever que esta materia tendría la necesidad de regularse más ampliamente al disponer que esta ley no derogara las restricciones impuestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro de nuestro territorio.

#### **XVIII EL ARTICULO 66 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION Y EL ARTICULO 127 DE SU REGLAMENTO.**

En su redacción original, el artículo 66 de la Ley General de Población disponía que los extranjeros requerían de permiso previo otorgado por la SEGOB para poder celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al comercio o tenencia de dichos bienes, sin perjuicio, por supuesto, de las autorizaciones que debían obtener para efectuar estos actos conforme a otras disposiciones legales.

Este tipo de autorizaciones no podían otorgarse a todos los extranjeros, y tampoco en todos los casos en que los extranjeros que podían obtenerlos quisieran. De acuerdo a su redacción original, el artículo 127 del Reglamento, en sus tres primeras fracciones, disponía que:

a) El permiso al que se refería el artículo 66 de la Ley General de Población no podía concederse a los No Inmigrantes Turistas, Transmigrantes, Visitantes Locales y Visitantes Provisionales. Sólo se concedería este permiso, de manera excepcional, a los No Inmigrantes Visitantes, Consejeros, Asilados Políticos, Estudiantes y Visitantes Distinguidos.

B) Este permiso podía concederse a los Inmigrantes con objeto de que adquirieran sus casas-habitación. Se les podía conceder un permiso posterior o adicional para adquirir otros bienes raíces, acciones o derechos reales, siempre que dichas operaciones no contrarairan su condición migratoria.

C) Por lo que toca a los Inmigrados, éstos podían obtener este permiso cuando no tenían algún impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126<sup>71</sup> del mismo Reglamento. Hasta la fecha, esta disposición no ha sufrido cambio alguno.

Como consecuencia de la apertura comercial y de liberación que nuestro país ha implementado, los artículos 66 de la LGP y 127 de su Reglamento fueron modificados de tal manera que se trataran de quitar más obstáculos a la captación de capitales provenientes del extranjero.

---

71. Esta disposición menciona que las limitaciones a las actividades del Inmigrado las señalará la SEGOB en el oficio en que se le conceda dicha calidad.

El artículo 66 cambió su texto original como parte de las reformas que sufrió la LGP publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1990, para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 66: Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado, podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.**

**El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este precepto legal."**

Del anterior precepto, podemos extraer los siguientes elementos:

**A) Cualquier extranjero puede adquirir bienes inmuebles o participar en el capital de sociedades mexicanas sin que, para estos efectos, deban obtener permiso previo de la SEGOB<sup>72</sup>.**

**B) Los extranjeros, para poder efectuar estos actos, deberán atenerse únicamente a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y demás leyes reglamentarias, así como la LIE y el RIE.**

**C) De la lectura de este precepto, puede surgir la siguiente duda: ¿Un extranjero puede realizar estos actos aún sin**

---

**72. Al otorgar este derecho, la LGP confirma el principio que versa "quien puede lo más, puede lo menos", en el sentido de que no le impone restricción alguna al extranjero para adquirir bienes muebles dentro de nuestro territorio.**

contar con ninguna calidad migratoria? ésto es, si estuviera fuera del país y no lo uniera ningún vínculo de carácter migratorio. La respuesta es afirmativa. Aunque no lo mencione, el artículo 66 deja abierta la posibilidad de los extranjeros no presentes en el país para llevar a cabo los actos en él descritos. La única condición que se les impone consiste en que no podrán realizar estos actos por sí mismos, sino mediante algún apoderado que nombren para dichos fines.

El artículo 127 del Reglamento también sufrió modificaciones para adecuarlo a la disposición antes mencionada. Sus tres primeras fracciones fueron derogadas por el artículo tercero transitorio del RIE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989. Con ésto se quitaron las restricciones a las que estaban impuestos los No Inmigrantes.

## **XIX. LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA**

En esta tesis hemos analizado la situación jurídica que guardan los extranjeros como personas físicas dentro de nuestro país. Asimismo, el análisis que a continuación se hará de la LIE será con respecto a las disposiciones que regulan, de una manera especial, a la persona física extranjera, de acuerdo a la condición migratoria que guarde en nuestro país. No debemos analizar más profundamente esta ley, ya que nos saldríamos del objeto de estudio, además de que, siendo un tema tan extenso, la inversión extranjera en México constituye un objeto perfecto para la elaboración de otro ensayo profesional.

Luego entonces, para efectos de esta tesis, nos reservaremos a la inversión realizada por personas físicas extranjeras en el capital de las empresas, en la adquisición de bienes, y demás operaciones a que la propia LIE se refiere.

En todo momento, los extranjeros que, con motivo de su inversión, adquieran bienes de cualquier naturaleza en nuestro país, se deberán atener a la "Cláusula Calvo" con respecto a dichos bienes.

Por lo que respecta a las inversiones que pueda hacer el extranjero en nuestro país, los mismos tienen las siguientes restricciones en general:

1. No podrán adquirir bienes inmuebles dentro de la zona prohibida.
2. No podrán invertir en sociedades mexicanas que tengan el dominio de bienes inmuebles en la zona prohibida.
3. No podrán invertir o participar en las actividades enumeradas en el artículo 4º de la LIE.
4. Sólo podrán participar en las actividades señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 5º de la LIE, en los porcentajes que en los mismos incisos se mencionan.<sup>73</sup>
5. Por lo que respecta a las actividades en que las disposiciones legales o reglamentarias no fijen un porcentaje

---

73. Las actividades enumeradas en el artículo 5o. de la LIE y los porcentajes en los que se permite inversión extranjera en las mismas son las siguientes:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales. En este caso, las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a extranjeros. Estos sólo podrán invertir en sociedades destinadas a esta actividad con los siguientes porcentajes:
  - 49% cuando se trate de empresas beneficiarias de concesiones ordinarias.
  - 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales especiales.
- b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%.
- c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%.
- d) Los que señalen las leyes específicas a las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal, con los porcentajes que esos ordenamientos señalen.

específico, el extranjero podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas. Sin embargo, en este caso, este porcentaje podrá aumentarse previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras<sup>74</sup>. Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama, la inversión realizada por extranjeros se ajustará a los porcentajes y a las condiciones fijadas por dichas leyes.

6. Es muy común que los extranjeros ocupen cargos en los órganos de administración de empresas en que participen capitales extranjeros. Sin embargo, existe la limitación en el sentido de que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración no podrá exceder de su participación en el capital social.

Sobre lo que la LIE considera como inversión extranjera, existe una excepción, la cual queda enmarcada en el artículo 6º de la misma, y que dispone:

"Artículo 6º: Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, o que sea materia de regulación específica.

Las condiciones y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población."

<sup>74</sup> De acuerdo al artículo 5 del RIE, los extranjeros podrán invertir, sin necesidad de autorización previa de la CNIE, en cualquier proporción en las empresas cuya participación de inversión extranjera no esté regulada expresamente. Para ésto, deberá cumplir los requisitos enlistados en el mencionado precepto.

De este artículo se desprende:

a) Al Inmigrado se le considerará como nacional cuando invierta en actividades que no estén consideradas en el artículo 4º de la LIE o en los que tengan regulación especial sobre la participación extranjera en el capital social de las empresas.

b) Tampoco se le considerará como mexicano al Inmigrado que participe en empresas si aquél recibe desde el exterior de nuestro país.

El legislador reconoce el apego que el Inmigrado debe tener por nuestro país, sin ignorar los principios de soberanía y constitucionalidad que obligan a anteponer, sobre todas las cosas, el interés de la Nación.

## **XX. USO DE LA FIGURA DEL FIDEICOMISO COMO VEHICULO PARA LA INVERSION Y ADQUISICION DE BIENES POR PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS.**

Ya comentamos que los extranjeros no pueden obtener el dominio directo sobre bienes que se encuentren dentro de la zona prohibida. También apuntamos que no podrán aportar capitales a las empresas mexicanas que tuvieran el dominio directo de bienes en la zona prohibida. Por último, en el subcapítulo anterior, mencionamos que existen algunas actividades en las que los extranjeros no pueden invertir o, en su caso, se limita su participación a un cierto porcentaje.

Al respecto, existe una vía para que el extranjero pueda participar, si no como propietario, sí como beneficiario del uso y goce

de algunos de los bienes o valores que se encuentran prohibidos para ellos: el fideicomiso.<sup>75</sup>

Dentro del Contrato de Fideicomiso, se deberán considerar como elementos personales:

1. FIDEICOMITENTE: El antiguo propietario del bien que lo fideicomite.

2. FIDUCIARIO: Siempre deberá figurar como fiduciario una institución bancaria.

3. FIDEICOMISARIO: Será el extranjero que desee obtener el uso y goce del bien fideicomitado.

No en todos los casos se podrán constituir fideicomisos para obtener los bienes o derechos prohibidos para los extranjeros. La LIE y el RIE fijan las áreas y condiciones mediante las cuales podrá el extranjero participar en contratos de fideicomiso. Si el caso fuera abrir todas las ramas o actividades a esta posibilidad, no tendría sentido alguno la existencia de los ordenamientos que estamos analizando, además de ir en contra de nuestros principios más elementales de soberanía.

Para citar las condiciones bajo las cuales se rige la figura del fideicomiso con los fines antes mencionados, dividiremos aquéllas de la siguiente manera:

A) En el caso de bienes inmuebles ubicados en la zona prohibida, las condiciones que fija la LIE y el RIE son las siguientes:

---

<sup>75</sup> Oscar Vázquez del Mercado, en su obra "Contratos Mercantiles", Pág. 469, editado por Editorial Porrúa, México, 1989, define al fideicomiso como un Contrato de Naturaleza Mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado, y recomienda la realización de los actos para lograr tal fin a otra persona llamada fiduciaria.

i.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la LIE, la SRE puede conceder el permiso necesario para que las instituciones bancarias puedan adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida destinados a la realización de actividades turísticas e industriales, siempre que el objeto de la adquisición sea permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes, sin que ello signifique la transmisión de los derechos reales sobre estos bienes.

ii.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del RIE, para que la SRE otorgue el permiso referido en el punto anterior, cuando los fideicomisarios sean extranjeros, los bienes fideicomitidos deberán destinarse exclusivamente a la realización de actividades turísticas o industriales.

iii.- Luego entonces, para que la SRE otorgue el permiso correspondiente, esta dependencia deberá contar con el proyecto del contrato de fideicomiso en el cual deberá venir ya especificado el objeto para el cual será constituido y el nombre de la persona que gozará de los derechos de fideicomisario.

B) Para la adquisición de acciones de empresas que tengan el dominio directo sobre bienes inmuebles en la zona prohibida:

i.- Se deberá obtener de la SRE el permiso necesario para que las instituciones bancarias figuren como propietarias fiduciarias de las acciones fideicomitidas.

ii.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del RIE, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará a los extranjeros, previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que puedan adquirir derechos de fideicomisarios en los fideicomisos correspondientes.

C) En los casos referentes a la adquisición de derechos de fideicomisario sobre acciones de empresas dedicadas a actividades en las que los extranjeros no pueden invertir o, en su caso, se limita su participación a un cierto porcentaje:

i.- Las actividades que caen en este supuesto son las comprendidas en los incisos c) y e) del segundo párrafo del artículo 4o. y en los incisos a), b), c) y d) del artículo 5o. de la LIE.<sup>76</sup>

ii.- La autorización que otorgue la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que el extranjero pueda adquirir los derechos de fideicomisario deberá ser producto de previa resolución favorable por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

iii.- La autorización a que se refiere el punto anterior podrá ser otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial solamente en caso de que las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra; o cuando la sociedades requieran nuevas inversiones de capital para aumentar su producción total o para modernizar sus instalaciones y los activos fijos que utilicen.

iv.- En este supuesto, no existe un límite a la proporción en que se puedan adquirir las acciones de sociedades por parte de personas físicas extranjeras.

---

<sup>76</sup> Las actividades a que se refieren los incisos c) y e) del artículo 4o. de la LIE forman parte de las actividades reservadas únicamente para personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. El inciso c) corresponde a las actividades relacionadas con el transporte aéreo y marítimo nacional. El inciso e) corresponde a las actividades relacionadas con la distribución de gas. Anteriormente se mencionaron ya cuales son las actividades a las que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 5o.

## CONCLUSIONES

1.-México siempre se ha caracterizado por ser un país afectado por grandes corrientes de inmigración. Desde la época colonial, la riqueza de sus recursos naturales atrajeron, no sólo a los españoles, sino a los demás estados europeos. Por estas razones, los mexicanos nos hemos visto forzados, desde los albores de vida soberana, a regular las condiciones que deben seguir los extranjeros durante su estancia en nuestro país. a través del tiempo, los cuerpos legales que han regulado la condición jurídica del extranjero en México se han ido perfeccionando, ajustándose a las necesidades que cada período histórico exige.

2.- Siento que existe una laguna al no existir una codificación expresa de los derechos mínimos que deben reconocer los Estados de la comunidad internacional a los extranjeros. Estos derechos mínimos basados en principios establecidos por el Derecho Internacional, están insertos en tratados y convenciones aislados que no agrupan a la totalidad de los Estados. Sería de gran trascendencia y utilidad la creación de un código de extranjería al cual estarían sujetos los ordenamientos internos de cada Estado. Los ordenamientos que se contengan en este código internacional de extranjería estarían basados en principios universales de derechos humanos que por la simple condición de existencia del hombre se deben observar y no podría contener reglas que restrinjan la potestad soberana de los Estados de legislar en materia de condición jurídica del extranjero de acuerdo a sus intereses en particular.

3.- Tal y como lo mencionamos en la introducción de esta tesis, nuestros doctrinarios mexicanos no le han dado la importancia que merece a la materia migratoria. Puede ser que algunos hayan tratado el tema de la condición jurídica de los extranjeros, pero

viéndolo desde un punto de estudio que concierne al Derecho Internacional Público en general. Sin embargo, no llegan a adentrarse a fondo en el estudio de la política migratoria en nuestro país. Hace falta que la doctrina se ponga a analizar cuales son las ventajas y desventajas que nos trae el ejercer la política migratoria actual. También hace falta que se cuestionen sobre la existencia de las actuales calidades migratorias con el fin de concluir si éstas son las adecuadas para el desarrollo social y económico del país.

4.- En lo personal, debo aportar un análisis breve de nuestra política migratoria, toda vez que el tema lo exige además de haberme comprometido al asentar la crítica del punto anterior. Anteriormente mencionamos que nuestra legislación en materia migratoria es de las más completas en su género, pero a la vez también de las más estrictas, ya que trata de ejercer un amplio control sobre el extranjero. La LGP condiciona al extranjero a seguir al pie de la letra sus disposiciones si no quiere verse afectado por alguna de las sanciones que ella previene. aprovecho este espacio para hacer mención de lo obsoleto que es el sistema que sigue la Dirección General de Servicios Migratorios de la SEGOB para aplicar las disposiciones de la LGP. Esta dependencia requiere urgentemente una modernización en su estructura y funcionamiento para hacer las gestiones que se deben seguir ante ella más rápidas y diligentes. No cuestiono la capacidad de los funcionarios públicos que laboran en esta dependencia, ya que hacerlo no puede competir a un servidor, sin embargo, sí puedo criticar los vicios que esta dependencia sufre por la falta de modernización y de simplificación en los trámites.

5.- Si analizamos la totalidad de características migratorias contempladas por la LGP, nos daremos cuenta que prácticamente todos los motivos de internación a nuestro país se encuentran cubiertos. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la ubicación que se le dió a la característica de ARTISTAS Y DEPORTISTAS, encuadrándola dentro de la calidad de Inmigrante.

Me parece que la naturaleza de las actividades que corresponden a esta característica hacen que el tiempo de permanencia en el país no llegue a un punto en que el extranjero busque un arraigo permanente, como lo constituye la calidad de Inmigrado (buscar la calidad de inmigrado es el fin último de los Inmigrantes). En caso de que haya extranjeros artistas o deportistas que anhelan la residencia definitiva en nuestro país, éstos son los menos. Sentimos que sería más adecuado ubicar a esta característica dentro del marco de los No Inmigrantes y dejar la puerta abierta para que aquellos extranjeros que busquen residir permanentemente en nuestro país y realicen este tipo de actividades caigan dentro del supuesto de los Inmigrantes Profesionales.

6.- Aunque completa, esto no quiere decir que nuestra legislación en materia migratoria será permanente y el motivo que provocará que nuestras leyes en la materia evolucionen es la inversión extranjera. Dada la política de apertura de fronteras a nivel comercial que lleva a cabo nuestro país, provocará que el tránsito no se limite a mercancía, bienes o capitales. Las corrientes migratorias se harán presentes con una mayor fuerza. Para resistir este tránsito humano debemos estar preparados con marcos legales que se adecúen a las necesidades del momento. Esto tampoco quiere decir que nuestra legislación migratoria deba ser más o menos estricto a blanda. El objetivo será darle una adecuación propia a las necesidades que surjan a través de este proceso.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Algara, José. "Lecciones de Derecho Internacional Privado". Editorial Colonia, México, 1899.
- 2.- Arce, Alberto G. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Editado por la Universidad de Guadalajara, México, 1961.
- 3.- Arellano García, Carlos. "Apuntes de Derecho Internacional". Editorial Porrúa, México, 1968.
- 4.- Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial Porrúa, México, 1989.
- 5.- Carrillo, Jorge A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Editado por la Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- 6.- Fenwick, Charles. "Derecho Internacional". Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1963.
- 7.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1985.
- 8.- Gamboa, José M. "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX". Editado por Gamboa, México, 1901.
- 9.- Kelsen, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público". Editorial y Librería "El Atenco", Argentina, 1965.
- 10.- Méndez Silva, Ricardo. "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México". Editado por la UNAM, México, 1980.
- 11.- Niboyet, Jean Paul. "Principios de Derecho Internacional Privado". Editorial Nacional, México, 1951.
- 12.- Ortiz Ahlf, Loretta. "Derecho Internacional Público". Editorial Harla, México, 1989.
- 13.- San Martín y Torres, Xavier. "Nacionalidad y Extranjería". Editorial Mar, México, 1954.

- 14.- **Semanario Judicial**, Edición del. "Colección de Tratados con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el Derecho Internacional Mexicano". Imprenta de Santa María Lara, México, 1954.
- 15.- **Serra Rojas, Andrés**. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1985.
- 16.- **Sierra, Manuel J.** "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, México, 1965.
- 17.- **Siqueiros Prieto, José Luis**. "Síntesis de Derecho Internacional Privado" Editado por el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, México, 1975.
- 18.- **Steiner, Henry J. y Vagts, Detlev F.** "Problemas Legales Transnacionales". Editado por The Foundation Press, Inc., E.U.A., 1986.
- 19.- **Tena Ramírez, Felipe**. "Leyes Fundamentales de México de 1808- 1986". Editorial Porrúa, México, 1987.
- 20.- **Tron, Manuel E.** "Régimen Fiscal de los Extranjeros en México". Editorial Themis, México, 1990.
- 21.- **Vázquez del Mercado, Oscar**. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa, México, 1989.
- 22.- **Verdross, Alfred**. "Derecho Internacional Público". Editorial Aguilar, España, 1957.
- 23.- "Tratados y Convenciones vigentes suscritos entre México y otros países". Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1980.

## LEGISLACION

- LEYES:**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Ley General de Población.
  - Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Aduanera.

**REGLAMENTOS:** - Reglamento de la Ley General de Población.  
- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.